

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK

Aviso de audiencia pública y oportunidad de comentar sobre las reglas propuestas

¿Qué proponemos? La Administración de Recursos Humanos (HRA) de la Ciudad de Nueva York propone modificar el título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York. Las modificaciones propuestas incluyen aumentar de inmediato los alquileres máximos de los apartamentos y de las viviendas de una sola habitación del Programa Complementario de la Ciudad en la Lucha contra la Falta de Vivienda y la Prevención del Desalojo (CityFHEPS) y fijarlos según la norma de la Sección 8 adoptada por la Autoridad de la Vivienda de la Ciudad de Nueva York. La HRA también propone establecer una versión de CityFHEPS basada en proyectos que permita a la Ciudad dar ayuda para el pago del alquiler a largo plazo a los grupos familiares que se muden a viviendas permanentes administradas por organizaciones sin fines de lucro con un contrato con la Ciudad. Las modificaciones propuestas también incluyen la eliminación de capítulos y subcapítulos obsoletos que rigen programas de ayuda para el pago del alquiler que ya caducaron; la modificación de los capítulos que rigen los programas Vivir en Comunidades (LINC VI), CityFHEPS y Pathway Home, y la introducción de cambios estilísticos y técnicos en otras disposiciones.

¿Cuándo y dónde será la audiencia? La audiencia pública se hará de manera remota por Zoom el lunes 30 de agosto de 2021 a las 10:00 a. m. Quienes quieran participar en la audiencia podrán hacerlo por:

Zoom (video y audio):

<https://us02web.zoom.us/j/87610815906>

O visite www.zoom.us, haga clic en “Join a meeting” (Entrar a una reunión) y escriba el ID de la reunión: 876 1081 5906.

Teléfono (solo audio):

(646) 876-9923. Cuando se lo pidan, escriba el ID de la reunión: 876 1081 5906.

Marcación abreviada: +16468769923,87610815906#.

¿Cómo puedo hacer comentarios sobre las reglas propuestas? Cualquier persona puede comentar sobre las reglas propuestas:

- **En el sitio web.** Puede enviar comentarios a la HRA mediante el sitio web de reglas de NYC en <http://rules.cityofnewyork.us>.
- **Por correo electrónico.** Puede enviar comentarios por correo electrónico a NYCRules@hra.nyc.gov. Escriba “Rental assistance amendments” (Modificaciones de la ayuda para el pago del alquiler) en el asunto.

- **Por correo.** Puede enviar comentarios por correo a:

HRA Rules
c/o Office of Legal Affairs
150 Greenwich Street, 38th Floor
New York, NY 10007

Aclare que sus comentarios son sobre las reglas de modificaciones de la ayuda para el pago del alquiler.

- **Por fax.** Puede enviar comentarios por fax al 917-639-0413. Escriba “Rental assistance amendments” (Modificaciones de la ayuda para el pago del alquiler) en el asunto.
- **Hablando en la audiencia.** Puede inscribirse para hablar en la audiencia llamando al 929-221-7220 o escribiendo a NYCRules@hra.nyc.gov al comienzo de la audiencia, el 30 de agosto de 2021, o antes. Llamaremos a los oradores en el orden en que se hayan inscrito y podrán hablar hasta por tres minutos.

¿Hay una fecha límite para enviar comentarios? La fecha límite para enviar los comentarios es el 30 de agosto de 2021 a la medianoche. La HRA debe recibir los comentarios, incluyendo los enviados por correo, el 30 de agosto de 2021 o antes.

¿Qué sucede si necesito ayuda para participar en la audiencia? Debe decirnos si necesita servicios de interpretación de idiomas o una adaptación razonable para participar en la audiencia. Avísenos escribiendo a NYCRules@HRA.nyc.gov o llamando al 929-221-7220. Avise con antelación para darnos tiempo suficiente para coordinarlos. Le pedimos que nos avise a más tardar el 23 de agosto de 2021.

¿Puedo ver los comentarios que se hicieron sobre las reglas propuestas? Puede ver los comentarios que se hicieron sobre las reglas propuestas en el sitio web <http://rules.cityofnewyork.us/>. Poco después de la audiencia, habrá disponibles para el público copias de todos los comentarios presentados en línea y por escrito y un resumen de los comentarios orales sobre la regla propuesta en el sitio web de la HRA.

¿Qué autoriza a la HRA para hacer esta regla? Los artículos 603 y 1043 del Estatuto de la Ciudad y los artículos 34, 56, 61, 62, 77 y 131-a de la Social Services Law (Ley de servicios sociales) de Nueva York autorizan a la HRA a hacer esta regla propuesta.

¿Dónde puedo encontrar las reglas de la HRA? Las reglas de la HRA están en el título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York.

¿Se incluyó la regla propuesta en la agenda regulatoria de la HRA? Sí.

¿Qué leyes rigen el proceso de reglamentación? La HRA debe cumplir los requisitos del artículo 1043 del Estatuto de la Ciudad cuando crea o modifica las reglas. Este aviso se hace según los requisitos del artículo 1043 del Estatuto de la Ciudad.

Administración de Recursos Humanos de la Ciudad de Nueva York

Declaración del fundamento y del propósito de la regla propuesta

Para implementar las modificaciones recientes en el Código Administrativo de la Ciudad, la HRA propone aumentar los alquileres máximos de los apartamentos y de las viviendas de una sola habitación dado que la HRA fijará los alquileres máximos de conformidad con el artículo 982.503 del título 24 del Código de Reglamentos Federales, según la norma adoptada por la Autoridad de la Vivienda de la Ciudad de Nueva York, de acuerdo con la ley federal, para administrar el programa de la Sección 8 en la ciudad de Nueva York. Las modificaciones del Código Administrativo de la Ciudad entrarán en vigor en diciembre de 2021. La HRA propone ejercer su autoridad discrecional sobre los alquileres máximos de CityFHEPS aumentando estos alquileres de inmediato.

La HRA también propone establecer una versión de CityFHEPS basada en proyectos que permita a la Ciudad dar ayuda para el pago del alquiler a largo plazo a los grupos familiares que se muden a viviendas permanentes administradas por organizaciones sin fines de lucro con un contrato con la Ciudad.

Antecedentes:

En 2014 y 2015, la Ciudad lanzó varios programas de ayuda para el pago del alquiler basados en los inquilinos, incluyendo los programas Vivir en Comunidades (LINC), Complemento para la Prevención del Desalojo de Familias de la Ciudad y Complemento para el Plan de Salida de Familias de la Ciudad (CITYFEPS), y Complemento para la Prevención y Salida Especial (SEPS), para dar ayuda para el pago del alquiler a las personas que viven en un refugio o que están en riesgo de ingresar a un refugio de la Ciudad.

En septiembre de 2017, un acuerdo en la demanda *Tejada contra Roberts*, n.º de índice 453245/2015 (Tribunal Superior del Condado de Nueva York) allanó el camino para que el Estado de Nueva York reemplazara el programa Complemento para la Prevención del Desalojo de Familias (FEPS) por un programa ampliado con niveles de complementos para el alquiler más altos. Ese programa estatal se llama “Complemento para la Prevención del Desalojo y para Familias sin Hogar” (FHEPS). Muchas de las familias del programa CITYFEPS de la HRA y la mayoría de las familias del programa LINC III fueron transferidas al programa estatal FHEPS poco después de que entrara en vigor el acuerdo de la demanda *Tejada*.

En otoño de 2018, para administrar de manera más eficaz y eficiente los programas de ayuda para el pago del alquiler financiados por la Ciudad y dirigidos a grupos familiares que viven en un refugio o que están en riesgo de ingresar a un refugio, la HRA estableció el programa Complemento de la Ciudad en la Lucha contra la Falta de Vivienda y la Prevención del Desalojo (CityFHEPS), un programa simplificado único que reemplazó los programas LINC I, II, IV y V, el programa SEPS y lo que quedaba de los programas LINC III y CITYFEPS. A excepción de los grupos familiares que participaron en LINC VI, los que participaron en los programas LINC, CITYFEPS y SEPS fueron transferidos a CityFHEPS. LINC VI, un programa de cinco años que da ayuda a los grupos familiares que se mudan con amigos y la familia, se reemplazó por Pathway Home, un programa de un año que tiene niveles de ayuda más altos. Sin embargo, los grupos familiares que actualmente participan en LINC VI continuarán en dicho programa siempre que sigan siendo elegibles.

Dado que la eliminación progresiva de los programas LINC 1-5, CITYFEPS y SEPS ya se ha completado, la HRA propone derogar los subcapítulos A y B del capítulo 7 (que rige los programas LINC 1-5) y el capítulo 8 (que rige los programas CITYFEPS y SEPS), y modificar el capítulo 10 (que rige el programa CityFHEPS) y el capítulo 11 (que rige el programa Pathway Home) para eliminar las referencias obsoletas a esos programas.

Por último, además de aumentar los niveles máximos de alquiler y establecer una versión de CityFHEPS basada en proyectos, la HRA propone hacer otros cambios técnicos en las normas de CityFHEPS y Pathway Home, incluyendo:

- Simplificar las definiciones de “personas sin hogar en la calle” de CityFHEPS y Pathway Home.
- Para ayudar a prevenir posibles fraudes: Prohibir que un familiar cercano sea el arrendador de una vivienda de CityFHEPS y prohibir que un familiar legalmente responsable sea el anfitrión de una vivienda de Pathway Home (siempre que estas prohibiciones puedan anularse por un motivo justificado).
- Para cumplir la ley estatal: Eliminar la prohibición de las normas de CityFHEPS de autorizar aumentos de alquiler a mitad de año en las unidades con alquiler regulado.

- Para aumentar la eficacia del programa CityFHEPS y proteger el erario público: Agregar un requisito de razonabilidad del alquiler a los alquileres máximos de CityFHEPS.
- Para cumplir las prácticas actuales: Limitar los pagos de alquiler por anticipado en los casos de “permanencia” de CityFHEPS (en los que los clientes usan CityFHEPS para permanecer en sus casas) a solo un mes por adelantado y agregar la opción de que cualquier arrendador reciba solo el primer mes completo de alquiler por adelantado.
- Aclarar que la ayuda para el pago del alquiler basada en el inquilino de CityFHEPS puede aplicarse a los apartamentos en los que el alquiler se ha congelado según los programas Exención de Aumento del Alquiler para Adultos Mayores (SCRIE) o Exención de Aumento del Alquiler para Personas con Discapacidad (DRIE), si el cliente es, de otra manera, elegible para CityFHEPS.
- Para cumplir las prácticas actuales: Actualizar la evaluación de la Administración de Servicios para Niños (ACS) antes de que se pueda ofrecer el programa Pathway Home, cuando la familia anfitriona o la familia en cuyo nombre se va a ofrecer el programa Pathway Home incluya a un hijo menor de edad.
- Hacer varias otras modificaciones estilísticas y técnicas a las normas.

Los artículos 603 y 1043 del Estatuto de la Ciudad y los artículos 34, 56, 61, 62, 77 y 131-a de la Social Services Law de Nueva York autorizan a la HRA a promulgar esta norma.

El material nuevo está subrayado.

El material eliminado está [entre corchetes].

Artículo 1. *El nombre del capítulo 7 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York se modifica a “Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler para Reunificación de Familias y Amigos ‘Viviendo en Comunidades’ (LINC VI)”.*

Artículo 2. Se DEROGAN los subcapítulos A (LINC I, II y III) y B (LINC IV y V) del capítulo 7 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York.

Artículo 3. Se modifica el subcapítulo C del capítulo 7 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York mediante la eliminación del encabezamiento del subcapítulo, y se reenumeran y modifican las disposiciones que componen el subcapítulo C para indicar lo siguiente:

[Artículo 7-18] Artículo 7-01 Definiciones.

A efectos de este [subcapítulo] capítulo, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

[(a) “Grupo familiar” hace referencia a las personas que han solicitado o que reciben ayuda para el pago del alquiler de LINC VI de acuerdo con este subcapítulo, independientemente de su elegibilidad para recibir asistencia pública (PA).]

(a) “Comisionado” hace referencia al comisionado del DSS o a la persona que designe.

(b) “DHS” hace referencia al Departamento de Servicios para Personas sin Hogar de la Ciudad de Nueva York.

(c) “DSS” hace referencia al Departamento de Servicios Sociales de la Ciudad de Nueva York, que es la entidad conformada por la HRA y el DHS.

[(b)] (d) [“Anfitrión”] “Familia anfitriona” hace referencia a todas las personas, distintas del grupo familiar, que viven o que tienen la intención de vivir en la residencia a la que se aplicarán los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI. [El anfitrión] La “familia anfitriona” incluirá al ocupante principal y podrá ser una sola persona.

(e) “Grupo familiar” hace referencia a las personas que reciben ayuda para el pago del alquiler de LINC VI de acuerdo con este capítulo, independientemente de su elegibilidad para recibir asistencia pública.

(f) “HRA” hace referencia a la Administración de Recursos Humanos de la Ciudad de Nueva York.

[(c)] (g) [El] “Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler para Reunificación de Familias y Amigos ‘Viviendo en Comunidades’” o “Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI” hace referencia al programa de ayuda para el pago del alquiler [establecido de acuerdo con este subcapítulo] descrito en este capítulo.

[(d) “Participante del programa” hace referencia a un miembro del grupo familiar que ha celebrado un contrato para una vivienda a la que se han aplicado o se están aplicando los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI.]

[(e) h “Ocupante principal” [es] hace referencia a la persona que tiene la responsabilidad principal del pago del alquiler mensual de la residencia a la que se aplicarán los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI o el dueño de dicha residencia. El ocupante principal debe vivir en dicha residencia.

(i) “Participante del programa” hace referencia a un miembro del grupo familiar que ha celebrado un contrato para una vivienda a la que se han aplicado o se están aplicando los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI.

[Artículo 7-19] Artículo 7-02 Administración del Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI.

La HRA administrará el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI[, excepto que la HRA determinará la elegibilidad inicial de acuerdo con el párrafo (1) del inciso (a) del artículo 7-20 de este capítulo para los grupos familiares que vivan en un refugio del DHS, después de consultarlo con el DHS].

[Artículo 7-20 Elegibilidad inicial y] Artículo 7-03 Renovaciones.

[(a) Elegibilidad inicial para el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI.

(1) Para ser elegible para un año inicial de ayuda para el pago del alquiler de LINC VI, el grupo familiar debe cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) El grupo familiar debe incluir al menos a un miembro que reciba asistencia pública, y todos los miembros del grupo familiar que sean elegibles para asistencia pública deben recibir dichos beneficios.

(B) El grupo familiar debe incluir:

(i) un niño que cumpla los criterios establecidos en el artículo 369.2(c) del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York o una mujer embarazada, y al menos un miembro que:

(I) sea elegible para vivir en un refugio, según lo determine el DHS de acuerdo con las partes 351 y 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, o según lo determine la HRA de acuerdo con los artículos 452.2(g) y 452.9 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York;

(II) actualmente viva en el sistema de refugios de la Ciudad; y

(III) haya vivido en el sistema de refugios de la Ciudad por al menos noventa días naturales, excluyendo brechas de hasta tres días naturales;

(ii) un miembro que cumpla la descripción establecida en el párrafo (1) del inciso (b) del artículo 7-10 de este capítulo y que haya vivido en un refugio administrado por el DHS, o en nombre del DHS, por un período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2015; o

(iii) un miembro que cumpla la descripción establecida en los párrafos (2), (3) o (4) del inciso (b) del artículo 7-10 de este capítulo.

(C) El grupo familiar debe haber identificado una familia anfitriona, formada por familiares o amigos del grupo familiar que vivan en la ciudad de Nueva York, que haya aceptado permitir que el grupo familiar viva en su residencia y recibir un pago de alquiler mensual del grupo familiar que no supere el alquiler máximo vigente establecido en la tabla que contiene el inciso (a) del artículo 7-21 de este capítulo.

(D) La familia anfitriona y la residencia de la familia anfitriona deben cumplir los requisitos del inciso (j) del artículo 7-24 de este capítulo.

(E) El grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no superen el 200 % del nivel federal de pobreza, según lo establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

(2) La HRA puede anular el requisito, según corresponda, para la inclusión de un miembro del grupo familiar que cumpla los requisitos establecidos en los artículos (I)-(II) de la cláusula (i) del subpárrafo (8) del párrafo (1) de este inciso si el grupo familiar incluye al menos a un miembro que:

(i) haya salido del sistema de refugios de la Ciudad no más de diez días antes de la solicitud de refugio más reciente del miembro del grupo familiar; y

(ii) en la fecha de la salida más reciente del miembro del grupo familiar del sistema de refugios de la Ciudad, haya cumplido los requisitos establecidos en los artículos (I)-(III) de la cláusula (i) del subpárrafo (8) del párrafo (1) de este inciso.

(3) La cantidad de grupos familiares elegibles que pueden aprobarse para recibir ayuda para el pago del alquiler de LINC VI estará limitada por la cantidad de fondos disponibles. Las solicitudes deben presentarse en un formulario y en un formato establecido por la HRA, después de consultarlo con el DHS.

(b) Renovaciones después del primer año.]

[(1)] (a) Según la disponibilidad de fondos, un grupo familiar que reciba ayuda para el pago del alquiler de LINC VI recibirá cuatro renovaciones de un año de dicha ayuda si cumple los siguientes requisitos de elegibilidad continua:

[(A)] (1) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 200 % del nivel federal de pobreza, según lo establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE. UU.

[(B)] (2) Cuando dichas actividades estén disponibles para el grupo familiar, al menos uno de sus miembros debe participar de manera continua en actividades de administración de casos en curso diseñadas para ayudar al miembro a obtener, mantener o mejorar el empleo, o para conseguir cualquier beneficio para el que dicho miembro o grupo familiar sean elegibles.

[(C)] (3) Todos los miembros del grupo familiar elegibles para asistencia pública deben recibir dicha ayuda.

[(2)] (b) La HRA determinará la elegibilidad de un grupo familiar para la renovación de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI al final de cada año de participación del grupo familiar en el programa, según la disponibilidad de fondos. Antes del inicio de cada renovación de un año, la HRA volverá a calcular la cantidad mensual de ayuda para el pago del alquiler del grupo familiar de acuerdo con el artículo [7-21] 7-04 [de este capítulo]. Excepto como se indica en el artículo [7-22] 7-05 [de este capítulo], la cantidad mensual de ayuda para el pago del alquiler no cambiará en el período de renovación de un año.

[(3)] (c) La HRA, a su discreción, puede anular cualquiera de los requisitos establecidos en [el párrafo (1) de este inciso] el artículo 7-03(a) según el caso, si el incumplimiento del requisito por parte del grupo familiar se debió a circunstancias que escapan de su control, o si es probable que la falta de renovación tenga como resultado el ingreso del grupo familiar a un refugio.

[Artículo 7-21] Artículo 7-04 Obligaciones de alquiler mensual máximo y cálculo de las cantidades de ayuda para el pago del alquiler.

(a) Alquiler mensual máximo.

(1) El alquiler mensual del grupo familiar no debe superar las cantidades establecidas en esta tabla:

Tamaño del grupo familiar	1-2	3-4	5 o más
Alquiler máximo:	\$650	\$750	\$1,000

(2) Si el ocupante principal recibe asistencia pública, el alquiler mensual del grupo familiar no puede superar la diferencia entre la obligación de pago del ocupante principal por la residencia y la asignación para refugio del ocupante principal según el artículo 352.3 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York en la fecha de entrada en vigor del contrato de arrendamiento o alquiler del grupo familiar.

(3) En ningún caso, el alquiler mensual del grupo familiar superará la participación proporcional del alquiler correspondiente al grupo familiar por la residencia. La determinación de lo que constituye la participación proporcional del alquiler correspondiente al grupo familiar se basará en la fórmula establecida en el artículo 2525.7 del título 9 de los [del Código de Reglas y Reglamentos de Nueva York] Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York o en una medida similar.

(b) La cantidad de la ayuda para el pago del alquiler.

(1) La cantidad mensual de la ayuda para el pago del alquiler será igual al alquiler mensual del grupo familiar.

(2) La HRA pagará la cantidad mensual de la ayuda para el pago del alquiler directamente al ocupante principal de la residencia cada mes, siempre que el grupo familiar siga siendo elegible y siga viviendo en la residencia, y siga habiendo fondos disponibles para el programa.

[Artículo 7-22] Artículo 7-05 Mudanzas.

(a) Un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de LINC VI no se puede mudar a una nueva residencia y mantener la elegibilidad para dicha ayuda, excepto con la aprobación de la HRA y siempre que la mudanza sea a una residencia ubicada en la ciudad de Nueva York. El participante del programa LINC VI debe obtener dicha aprobación antes de mudarse a una nueva residencia, pero la HRA puede considerar una solicitud de aprobación que se haya hecho después de la mudanza si el participante del programa no puede obtener dicha aprobación antes de mudarse por circunstancias que escapan de su control. Si el grupo familiar se muda con su familia anfitriona actual a una nueva residencia, la HRA deberá aprobar la mudanza. En todas las demás situaciones, la HRA aprobará la mudanza de una residencia a otra solo si el participante del programa muestra que hay un motivo justificado para dicha mudanza. Si la mudanza solicitada pudiera tener como resultado un aumento del alquiler mensual del grupo familiar, la aprobación también estará sujeta a la disponibilidad de fondos.

(b) Si la HRA ha aprobado una mudanza a una nueva residencia, volverá a calcular la cantidad mensual de la ayuda para el pago del alquiler, y dicha cantidad no cambiará por un año a partir

de la fecha de entrada en vigor del contrato de arrendamiento o alquiler de la nueva residencia. Si la fecha de entrada en vigor del contrato de arrendamiento o alquiler de la nueva residencia no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa, el año actual de ayuda para el pago del alquiler de LINC VI del grupo familiar comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigor de dicho contrato de arrendamiento o alquiler. Si la fecha de entrada en vigor del contrato de arrendamiento o alquiler de la nueva residencia es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa y el grupo familiar es elegible para la renovación de la ayuda de LINC VI, el período de renovación del grupo familiar comenzará en la fecha de entrada en vigor de dicho contrato de arrendamiento o alquiler.

[Artículo 7-23] Artículo 7-06 Conferencia de revisión de la agencia y proceso de apelaciones administrativas del DSS [la HRA].

(a) Derecho a una revisión administrativa del DSS [de la HRA]. [Un solicitante o] Un participante del programa LINC VI puede solicitar una conferencia de revisión de la agencia o una audiencia administrativa del DSS [de la HRA] para procurar la revisión de cualquier determinación o medida que haya adoptado el DHS o la HRA según este [subcapítulo] capítulo, así como cualquier inacción, o incapacidad para actuar con la debida prontitud, por parte [del DHS o] de la HRA en la implementación de las disposiciones de este [subcapítulo] capítulo.

(b) Conferencia de revisión de la agencia.

(1) Si [un solicitante o] un participante del programa LINC VI solicita una conferencia de revisión de la agencia, la HRA revisará informalmente e intentará resolver los asuntos presentados.

(2) [Un solicitante o] Un participante del programa LINC VI puede solicitar una conferencia de revisión de la agencia sin solicitar también una audiencia administrativa del DSS [de la HRA]. Solicitar una conferencia de revisión de la agencia no impedirá que [un solicitante o] un participante del programa solicite más adelante una audiencia administrativa del DSS [de la HRA].

(3) Una conferencia de revisión de la agencia se debe solicitar en un plazo de sesenta días después de la medida o determinación impugnada, siempre que, si se programa una audiencia administrativa del DSS [de la HRA], se debe solicitar una conferencia de revisión de la agencia de manera razonable con antelación a la fecha de la audiencia programada.

(4) Una solicitud de conferencia de revisión de la agencia ampliará el plazo para solicitar una audiencia administrativa del DSS [de la HRA], según se establece en el [párrafo (2)

del inciso (c) de este] artículo 7-06(c)(2) a sesenta días después de la fecha de la conferencia de revisión de la agencia.

(c) Solicitud de audiencia administrativa del DSS [de la HRA].

(1) Una audiencia administrativa se debe solicitar por escrito. Dicha solicitud se debe enviar por correo, medios electrónicos o fax, u otros medios que el DSS [la HRA] establezca en un aviso de apelación.

(2) A excepción de lo establecido en el [párrafo (4) del inciso (b) de este] artículo 7-06(b)(4), se debe hacer una solicitud de audiencia administrativa en un plazo de sesenta días después de la determinación o medida impugnada.

(d) Representante autorizado.

(1) Excepto cuando no sea factible ejecutar una autorización por escrito, una persona u organización que quiera representar a [un solicitante o] un participante del programa LINC VI debe tener la autorización por escrito del [solicitante o] participante del programa para representarlo en la conferencia de revisión de la agencia o la audiencia administrativa y para revisar el expediente de su caso, siempre que un abogado contratado por dicho [solicitante o] participante del programa no requiera dicha autorización por escrito. Un empleado de dicho abogado se considerará un representante autorizado si el empleado presenta una autorización por escrito del abogado, o si el abogado informa al DSS [a la HRA] por teléfono de la autorización de dicho empleado.

(2) Cuando se haya informado al DSS [a la HRA] de que una persona u organización ha sido autorizada para representar a [un solicitante o] un participante del programa LINC VI en una conferencia de revisión de la agencia o una audiencia administrativa, dicho representante recibirá copias de toda la correspondencia enviada por el DSS [la HRA] al [solicitante o] participante del programa en relación con la conferencia y la audiencia.

(e) Ayuda continua.

(1) Si un participante del programa LINC VI solicita una apelación administrativa de una determinación hecha por el DSS [la HRA] de que los pagos de la ayuda para el pago del alquiler emitidos según el artículo [7-21] 7-04 [de este capítulo] se deben reducir, restringir, suspender o interrumpir, o de que el grupo familiar del participante del programa no es elegible para la renovación según el [inciso (b) del artículo 7-20] artículo 7-03(b) [de este capítulo], dicho participante tendrá derecho a continuar recibiendo los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI por la cantidad de ayuda para el

pago del alquiler vigente en el momento de la determinación hasta que se emita la decisión de la audiencia de acuerdo con el [inciso (l) de este] artículo 7-06(l), siempre que:

- (A) el participante del programa solicite la apelación administrativa en un plazo de diez días después del envío por correo del aviso de dicha determinación; y
- (B) la apelación se base en un reclamo de cálculo incorrecto o en una determinación basada en hechos incorrectos.

(2) No hay derecho a los pagos continuos de la ayuda para el pago del alquiler de acuerdo con este inciso si el único asunto en la apelación es de la ley o política local, estatal o federal o un cambio en la ley local, estatal o federal.

(3) Los pagos de la ayuda para el pago del alquiler no continuarán mientras esté pendiente la emisión de la decisión de la audiencia cuando:

- (A) el participante del programa LINC VI ha renunciado de manera voluntaria a su derecho a continuar recibiendo dicha ayuda por escrito; o
- (B) el participante del programa LINC VI no se presenta a la audiencia administrativa y no tiene un motivo justificado para no presentarse.

(4) Si un participante del programa LINC VI solicita otra apelación de acuerdo con el [inciso (m) de este] artículo 7-06(m), los pagos de la ayuda para el pago del alquiler continuarán sin interrupción después de la emisión de la decisión de la audiencia hasta que se emita una decisión por escrito de acuerdo con dicho [inciso] artículo 7-06(m).

(f) Aviso. El DSS [la HRA] le enviará al [solicitante o] participante del programa LINC VI un aviso con la fecha, la hora y el lugar de la audiencia administrativa a más tardar siete días naturales antes de la fecha programada de la audiencia administrativa, a menos que el asunto fundamental de la solicitud de la audiencia administrativa se haya resuelto y el [solicitante o] participante del programa haya retirado su solicitud de audiencia.

(g) Revisión del expediente del caso. El [solicitante o] participante del programa LINC VI o su representante autorizado tienen derecho a revisar el contenido de su expediente del caso del programa LINC y todos los documentos y registros que la HRA pretenda usar en la audiencia administrativa. Si se solicita por teléfono o por escrito, la HRA le dará a ese [solicitante o] participante del programa copias de dichos documentos y copias de cualquier otro documento en poder de la HRA o del DHS que el [solicitante o] participante del programa identifique y solicite para prepararse para la audiencia administrativa. La HRA entregará los documentos sin cargo y con un período de antelación razonable a la audiencia administrativa. Si la solicitud de dichos documentos se hace en un plazo de menos de cinco días hábiles antes de la audiencia

administrativa, la HRA debe darle al [solicitante o] participante del programa copias de dichos documentos a más tardar en el momento de la audiencia administrativa.

(h) Aplazamiento. El oficial de audiencias administrativas puede aplazar la audiencia por un motivo justificado por cuenta propia o a pedido del [solicitante o] participante del programa LINC VI[,] o de la HRA [o del DHS].

(i) Celebración de la audiencia administrativa.

(1) La audiencia administrativa la hará un oficial imparcial de audiencias que el DSS [la HRA] designe y quien tendrá la facultad de tomar juramentos y emitir citaciones, y que no deberá tener conocimiento personal anterior de los hechos relacionados con la determinación o la medida impugnada.

(2) La audiencia administrativa será informal, se admitirán todas las pruebas pertinentes y materiales, y no se aplicarán las reglas jurídicas en materia de pruebas. La audiencia administrativa estará limitada a los asuntos basados en hechos y legales presentados en relación con la determinación específica para la que se solicitó la audiencia administrativa.

(3) El [solicitante o] participante del programa LINC VI tendrá derecho a ser representado por un abogado u otro representante, a testificar, a presentar testigos para que testifiquen, a presentar pruebas documentales, a presentar pruebas contrarias a las pruebas presentadas por la HRA [y el DHS], a solicitar que el oficial de audiencias emita citaciones y a revisar todos los documentos presentados por la HRA [y el DHS].

(4) Se hará una grabación de audio, una grabación audiovisual o una transcripción escrita de la audiencia administrativa.

(j) Abandono de la solicitud de audiencia administrativa.

[(1) La HRA considerará abandonada una solicitud de audiencia administrativa si ni el solicitante ni el participante del programa LINC VI, ni su representante autorizado, se presentan en la audiencia administrativa, a menos que el solicitante o el participante del programa o su representante autorizado:

(A) se hayan comunicado con la HRA antes de la audiencia administrativa para solicitar la reprogramación de la audiencia administrativa; o

(B) en un plazo de quince días naturales después de la fecha de la audiencia administrativa programada, se hayan comunicado con la HRA y hayan dado un motivo justificado para no presentarse en la audiencia administrativa en la fecha programada.

(2) La HRA restablecerá el caso en el calendario si el solicitante o el participante del programa LINC IV o su representante autorizado ha cumplido los requisitos del párrafo (1) de este inciso.]

Ante la ausencia de una solicitud para reprogramar una audiencia administrativa presentada antes de la fecha de la audiencia, el DSS considerará abandonada una solicitud de audiencia administrativa si ni el participante del programa LINC VI ni su representante autorizado se presentan a la audiencia. Sin embargo, el DSS restablecerá el caso en el calendario si, en un plazo de quince días naturales después de la fecha de la audiencia programada, el participante del programa LINC VI o su representante autorizado se comunican con el DSS y dan un motivo justificado para no haberse presentado en la audiencia.

(k) Actas de la audiencia. La grabación o transcripción escrita de la audiencia, todos los documentos y las solicitudes que se presentaron en relación con la audiencia y la decisión de la audiencia colectivamente constituyen las actas completas y exclusivas de la audiencia administrativa.

(l) Decisión de la audiencia.

(1) El oficial de audiencias deberá presentar una decisión basada exclusivamente en el acta de la audiencia. La decisión debe presentarse por escrito y debe establecer los asuntos de la audiencia administrativa, los hechos relevantes, y las leyes, los reglamentos y la política aprobada vigentes, si las hubiera, en las que se base la decisión. La decisión debe identificar los asuntos que se deben determinar, establecer las determinaciones de hecho, indicar los motivos de las determinaciones y, cuando corresponda, ordenar a la HRA que tome una medida específica.

(2) Se enviará una copia de la decisión, acompañada de un aviso por escrito al [solicitante o] participante del programa LINC VI sobre el derecho a volver a apelar y los procedimientos para solicitar dicha apelación, a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera.

(m) Otras apelaciones.

(1) La apelación de una decisión de un oficial de audiencias se puede hacer por escrito al comisionado [de la HRA o a su representante] siempre que [la HRA la reciba] el comisionado la reciba mediante los procedimientos que se describen en el aviso que acompaña la decisión de la audiencia a más tardar quince días hábiles después de que el DSS [la HRA] haya enviado la decisión. El registro que se presente ante el comisionado consistirá en el acta de la audiencia, la decisión del oficial de audiencias y

cualquier declaración jurada, prueba documental o argumentos escritos que el [solicitante o] participante del programa LINC VI quiera presentar.

(2) El comisionado [o su representante] debe presentar una decisión por escrito basada en el acta de la audiencia y en cualquier otro documento presentado por el [solicitante o] participante del programa LINC VI [y] o la HRA [o el DHS].

(3) Se enviará una copia de la decisión del comisionado, acompañada de un aviso por escrito al [solicitante o] participante del programa LINC VI sobre el derecho a una revisión judicial, a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera.

(4) En el momento de la emisión, la decisión que tome el comisionado [o su representante] de acuerdo con una apelación según este artículo será definitiva y vinculante para la HRA, y la HRA deberá cumplirla.

[Artículo 7-24] Artículo 7-07 Otras disposiciones.

(a) Los grupos familiares que participen en el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI se remitirán a proveedores de servicios que los ayudarán a conectarse con los servicios adecuados de sus comunidades.

[(b) La HRA se hará cargo de los gastos de mudanza de un grupo familiar que se mude de un refugio y le dará un vale de depósito de garantía equivalente al alquiler de un mes, según se establece en el artículo 352.6 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.]

[(c)] (b) La ayuda para el pago del alquiler que se dará según el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI no se puede combinar con ningún otro subsidio para alquiler, salvo excepciones según el caso.

[(d) No se mantendrán listas de espera para el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI.]

[(e) Los residentes de refugios son responsables de identificar a las posibles familias anfitrionas.]

[(f)] (c) Se prohíbe que un ocupante principal que haya celebrado un contrato de arrendamiento o alquiler con un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de LINC VI exija, solicite o reciba dinero, bienes o servicios por una cantidad superior al alquiler mensual acordado. Un ocupante principal que exija, solicite o reciba dinero, bienes o servicios por una cantidad superior al alquiler mensual acordado tendrá prohibido seguir participando en

cualquier programa de ayuda para el pago del alquiler de la HRA y podría ser excluido de otros programas de ayuda para el pago del alquiler administrados por la Ciudad de Nueva York. Antes de incluir a un ocupante principal en una lista de inhabilitación, la HRA le enviará un aviso y le dará la oportunidad de presentar una objeción por escrito.

[(g)] (d) Como condición para participar en el Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler [Reunificación de Familias y Amigos] LINC VI, se prohíbe que un ocupante principal que haya celebrado un contrato de arrendamiento o alquiler con un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de LINC VI aumente el alquiler mensual del grupo familiar por un año a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato de arrendamiento o alquiler.

[(h)] (e) El participante del programa debe avisar de inmediato a la HRA si una nueva persona se muda a la residencia a la que se aplican los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI.

[(i)] (f) Si un participante del programa es desahuciado o se muda de la residencia a la que se han aplicado o se están aplicando los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de LINC VI, el ocupante principal deberá devolver cualquier pago en exceso a la HRA.

[(j)] (g) Toda residencia que recibirá ayuda para el pago del alquiler de LINC VI deberá aprobar una inspección de seguridad y habitabilidad. Además, si el grupo familiar incluye a un miembro que es menor de dieciocho años, la familia anfitriona debe aprobar una verificación que incluirá, como mínimo, una evaluación de [la información contenida en el Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado sobre cada familiar y] si algún miembro de la familia anfitriona tiene antecedentes en el registro de protección infantil de la Ciudad de Nueva York o está registrado como agresor sexual de acuerdo con el artículo 6-C de la Correction Law (Ley correccional) de Nueva York.

Artículo 4. *Se modifica el capítulo 7 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York mediante la incorporación del nuevo artículo 7-08 para indicar lo siguiente:*

Artículo 7-08 Vencimiento y derogación del Programa de Ayuda para el Pago del Alquiler LINC VI

Las disposiciones de este capítulo vencerán, y este capítulo se considerará derogado en su totalidad el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5. Se DEROGA el capítulo 8 (los programas CITYFEPS y SEPS) del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York.

Artículo 6. Se modifican los artículos 10-01 a 10-04 del capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:

Artículo 10-01 Definiciones.

A efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

(a) “ACS” hace referencia a la Administración de Servicios para Niños de la Ciudad de Nueva York.

(b) [Un “apartamento”] “Apartamento” hace referencia a una residencia privada diferente a una vivienda de una sola habitación (SRO).

(c) “Servicios de administración de casos” hace referencia a servicios que incluyen, entre otros, ayuda para recibir (1) tratamiento médico; (2) documentos del gobierno federal, estatal y local, como certificados de nacimiento, certificados de matrimonio y registros de vivienda; y (3) comida, medicamentos y otros suministros necesarios. Dichos servicios también incluirán ayuda con cuestiones como violencia doméstica, maltrato infantil y enfermedades mentales, según corresponda.

[(c)] (d) “CITYFEPS” hace referencia al programa de ayuda para el pago del alquiler Complemento para la Prevención del Desalojo de Familias de la Ciudad [que se establece de acuerdo con] antes descrito en el subcapítulo A del capítulo 8 de este título.

[(d)] (e) “CityFHEPS” [hace referencia al programa CityFHEPS que se describe en este capítulo.] o “programa CityFHEPS”, cuando se usó en el subcapítulo A de este capítulo, hacen referencia al programa descrito en el subcapítulo A, a menos que se especifique otra cosa. Cuando se usó en el subcapítulo B de este capítulo, “CityFHEPS” o “programa CityFHEPS” hacen referencia al programa descrito en el subcapítulo B, a menos que se especifique otra cosa.

[(e)] (f) [Un] “Programa CITYFHEPS que califica” [es] hace referencia a un programa de la Ciudad que el comisionado ha designado como un programa del que la HRA aceptará remisiones para [CityFHEPS] el programa descrito en el subcapítulo A de este capítulo, para evitar el ingreso o reducir la estancia en un refugio de la HRA o del DHS [o reducir la estancia en un refugio de la HRA o del DHS]. El [Los programas] “programa CityFHEPS que califica” incluye los siguientes, además de otros programas que pueda designar el comisionado en el

futuro: (1) remisiones de la ACS para facilitar un plan de la ACS para la reunificación, la preservación o la vida independiente de las familias; (2) remisiones del grupo de trabajo de centros de rehabilitación y tratamiento; (3) remisiones del Departamento de Desarrollo Juvenil y Comunitario (DYCD); o (4) remisiones del Departamento Correccional de la Ciudad de Nueva York.

[(f)] (g) “Pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS” hace referencia a los pagos para el alquiler que se hacen[,] de conformidad con este capítulo.

[(g)] (h) [Una] “Unidad de CityFHEPS” [es] hace referencia a una unidad residencial a la que se aplican los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS[,] de acuerdo con este capítulo.

[(h)] (i) [El] “Comisionado” hace referencia al comisionado del DSS o a la persona que designe.

[(i)] (j) “DHS” hace referencia al Departamento de Servicios para Personas sin Hogar de la Ciudad de Nueva York.

[(j)] (k) [Un] “Refugio para familias del DHS” [es] hace referencia a un refugio para familias con niños o familias de adultos administrado por el DHS o en su nombre.

[(k)] (l) [Un] “Refugio para adultos solteros del DHS” hace referencia a un refugio para adultos solteros administrado por el DHS o en su nombre.

[(l)] (m) “DSS” hace referencia al Departamento de Servicios Sociales de la Ciudad de Nueva York, que es la entidad conformada por la HRA y el DHS.

[(l)] (n) “DYCD” hace referencia al Departamento de Desarrollo Juvenil y Comunitario de la Ciudad de Nueva York.

[(m)] (o) “Beneficios federales por discapacidad” hace referencia a los beneficios de seguro por discapacidad del Seguro Social según del título II de la Ley de Seguro Social federal, a la seguridad de ingreso suplementario según el título XVI de la Ley de Seguro Social federal, a la compensación por una discapacidad que surja de una enfermedad o una lesión durante el cumplimiento del deber[,] según el subcapítulo II o el subcapítulo IV del capítulo 11 de la parte II del título 38 del Código de los Estados Unidos, o a una pensión por discapacidad no relacionada con el servicio[,] conforme al subcapítulo II del capítulo 15 de la parte II del título 38 del Código de los Estados Unidos.

[(n)] (p) “FHEPS” hace referencia al programa Complemento para la Prevención del Desalojo y para Familias sin Hogar del Estado de Nueva York.

[(o)] (q) “FPL” hace referencia al nivel federal de pobreza según lo establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

[(p)] (r) “Ingresos brutos” hace referencia a la suma de: (1) los ingresos devengados, como se define en el artículo 352.17(a) del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, excepto que excluirá los ingresos devengados mediante el Programa de Empleo Juvenil de Verano (SYEP); y (2) los ingresos no devengados, como se define en el artículo 387.10(b)(3) de dicho título, excepto que excluirá la PA y solo incluirá los ingresos que se repitan con regularidad. Las contribuciones de terceros al pago del alquiler no se contarán como ingresos. Todas las demás deducciones o exclusiones de ingresos, incluyendo las que se establecen en los artículos 387.11 y 387.12 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, no se aplicarán cuando se calculen los ingresos brutos de un grupo familiar.

[(r)] (s) “HDC” hace referencia a la Corporación de Desarrollo de Vivienda de la Ciudad de Nueva York.

[(q) El “grupo familiar”] (t) “Grupo familiar” hace referencia a la persona o a las personas que viven o que pretenden vivir juntas en la unidad de CityFHEPS.

(u) “HPD” hace referencia al Departamento de Preservación y Desarrollo de Vivienda de la Ciudad de Nueva York.

[(r)] (v) “HRA” hace referencia a la Administración de Recursos Humanos de la Ciudad de Nueva York.

[(s) Un] (w) “Refugio de la HRA” hace referencia a un refugio para víctimas de violencia doméstica administrado por la HRA o en su nombre[,] de acuerdo con la parte 452 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

[(t)] (x) “LINC VI” hace referencia al programa de ayuda para el pago del alquiler [que se establece de acuerdo con el] descrito en el [subcapítulo C del] capítulo 7 de este título.

[(w) El] (y) “Alquiler mensual máximo” hace referencia a una cantidad determinada[,] de acuerdo con el artículo 10-05 de este capítulo, que, por lo general, no puede superar el alquiler de una unidad de CityFHEPS por el primer año de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y a partir del que se calcula la cantidad del pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS”.

[(x) La] (z) “Asignación máxima de PA para refugio” hace referencia a la asignación mensual máxima para refugio para cada tamaño de familia que recibe PA, de acuerdo con los

programas establecidos en el artículo 352.3(a)(1) del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

[(y) Un] (aa) “Miembro que no recibe asistencia pública (NPA)” hace referencia a una persona que es miembro del grupo familiar de CityFHEPS, pero que no es un miembro del grupo familiar que recibe PA por motivos diferentes[,] de acuerdo con el artículo 349.3 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

[(aa)] (bb) “PA” hace referencia a los beneficios de asistencia pública, incluyendo las subvenciones mensuales y las asignaciones para refugios, emitidos según el Programa de Ayuda Familiar[,] de acuerdo con el artículo 349 de la Social Services Law de Nueva York, o el Programa de Ayuda de la Red de Seguridad[,] de conformidad con el artículo 159 de la Social Services Law de Nueva York y los reglamentos promulgados en relación con ellos.

[(bb) El] (cc) “Grupo familiar que recibe PA” hace referencia a los miembros del grupo familiar que solicitan los beneficios de PA y son aceptados.

[(cc)] (dd) “Pathway Home” hace referencia al programa de ayuda para el pago del alquiler [según se establece en] descrito en el capítulo 11 de este título.

[(dd) Un] (ee) “Inquilino principal” hace referencia a la persona cuyo nombre aparece en el contrato de arrendamiento o que tiene la responsabilidad principal del pago del alquiler mensual de una residencia.

[(ee) Un] (ff) “Participante del programa” hace referencia a una persona que ha celebrado un contrato de arrendamiento para una unidad de CityFHEPS y a quien no han excluido del programa.

[(ff) (gg)] “Programa de ayuda para el pago del alquiler de la Ciudad que califica” hace referencia a los programas de ayuda para el pago del alquiler LINC, SEPS o CITYFEPS.]

[(gg) Un] (gg) “Programa de empleo subsidiado que califica” hace referencia a cualquier programa de empleo subsidiado que la HRA estableció[,] de acuerdo con los artículos 385.9(f) o (g) del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, o cualquier otro programa de empleo subsidiado que el comisionado pueda designar como un programa que califica en el futuro.

[(hh) Un] (hh) “Apartamento con alquiler controlado” hace referencia a una vivienda para la que se establece el alquiler máximo[,] de acuerdo con el capítulo 3 del título 26 del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York.

[(ii) Una “habitación”] (ii) “Habitación” hace referencia a una habitación individual en un apartamento.

(ii) “Programa SCRIE o DRIE” hace referencia al programa Exención de Aumento del Alquiler para Adultos Mayores y al programa Exención de Aumento del Alquiler para Personas con Discapacidad autorizados por los artículos 467-b y 467-c de la Real Property Tax Law (Ley del impuesto sobre bienes inmuebles) de Nueva York y establecidos por los capítulos 3, 4 y 7 del título 26 del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York.

[(jj)] (kk) “SEPS” hace referencia al programa de ayuda para el pago del alquiler Complemento para la Prevención y Salida Especial [que se establece de acuerdo con] antes descrito en el subcapítulo B del capítulo 8 de este título.

[(kk) Una] (ll) “Carta de consideración” [es] hace referencia a una carta que se da a un grupo familiar para ayudarlo en la búsqueda de una vivienda que identifique al grupo familiar como posiblemente elegible para CityFHEPS e incluya el alquiler máximo.

[(ll) Una] (mm) “SRO” [es] hace referencia a una unidad de vivienda de una sola habitación, según se define en el inciso 16 del artículo 4 de la sección 1 de la Multiple Dwelling Law (Ley de viviendas múltiples) de Nueva York.

[(mm)] (nn) “Personas sin hogar en la calle” hace referencia a personas que: (1) viven en la calle o en un lugar no apto para ser habitado por personas y que han recibido] están recibiendo servicios de administración de casos [por al menos 90 días] de un proveedor de extensión comunitaria contratado por el DHS. [proveedor; (2) han recibido servicios de administración de casos por al menos 90 días de un proveedor contratado por el DHS en un centro social o en una vivienda transitoria; o (3) han recibido servicios de administración de casos de un proveedor de extensión comunitaria contratado por el DHS mientras vivían en la calle o en un lugar no apto para ser habitado por personas, o en un centro social o una vivienda transitoria, los colocaron en una vivienda permanente y actualmente reciben servicios de seguimiento.]

(oo) “Proveedor del subcapítulo B” hace referencia a un proveedor sin fines de lucro que ha celebrado un contrato con la Ciudad para administrar unidades designadas como unidades del subcapítulo B de acuerdo con el artículo 10-16.

(pp) “Unidad del subcapítulo B” hace referencia a una unidad que la HRA designó como una unidad a la que se pueden aplicar los pagos de CityFHEPS de acuerdo con el subcapítulo B de este capítulo.

[(nn)] (qq) “Empleo subsidiado” hace referencia al empleo en el sector privado subsidiado o al empleo en el sector público subsidiado, según se usan esos términos en el artículo 336(1)(b)-(c) de la Social Services Law de Nueva York.

[(oo) El] (rr) “Programa SYEP” hace referencia al Programa de Empleo Juvenil de Verano que el DYCD administra para dar a los residentes de la ciudad de Nueva York de catorce a veintidós años oportunidades de tener un empleo pagado durante el verano.

[(pp) El término “centros de rehabilitación y tratamiento”] (ss) “Grupo de trabajo de centros de rehabilitación y tratamiento” tendrá el mismo significado que [según se usa ese término] en el artículo 1(a) de la Local Law (Ley local) 13 de 2017.

[(qq)] (tt) “Cambiar el rumbo de las personas sin hogar en la ciudad de Nueva York” [es] hace referencia a una publicación emitida en febrero de 2017 por el alcalde de Blasio, la alcaldesa adjunta del Departamento de Salud y Servicios Humanos, Herminia Palacio, y el comisionado, Steven Banks. La publicación establece un plan integral basado en los *boroughs* para reducir el impacto de los refugios para personas sin hogar de la ciudad de Nueva York, transformar el enfoque de la Ciudad para dar refugio y reducir la población de neoyorquinos sin hogar que recurren a los refugios mediante la prevención, las personas sin hogar que viven en la calle y los programas de vivienda permanente.

[(rr)] (uu) “Empleo no subsidiado” [hace referencia a un empleo no subsidiado, según se usa ese término] tendrá el mismo significado que en el artículo 336(1)(a) de la Social Services Law de Nueva York.

[(ss) Un “veterano” es] (vv) “Veterano” hace referencia a una persona que ha servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

Artículo 10-02 Administración de programas [del programa] CityFHEPS

La HRA administrará los programas [el programa] CityFHEPS y determinará la elegibilidad de conformidad con este [subcapítulo] capítulo. Los programas CityFHEPS constarán de dos programas: el programa de ayuda para el pago del alquiler basado en los inquilinos descrito en el subcapítulo A, y el programa de ayuda para el pago del alquiler basado en proyectos descrito en el subcapítulo B. El programa basado en los inquilinos da ayuda para el pago del alquiler para que los grupos familiares elegibles la usen en cualquier unidad de su elección que cumpla los requisitos del programa. El programa basado en proyectos da ayuda para el pago del alquiler a los grupos familiares elegibles que están vinculados a unidades específicas que la HRA designó como unidades del subcapítulo B.

SUBCAPÍTULO A

CITYFHEPS: AYUDA PARA EL PAGO DEL ALQUILER BASADA EN LOS INQUILINOS

Artículo 10-03: Elegibilidad inicial, solicitud y aprobación para los residentes de la ciudad que no están en un refugio de la HRA o del DHS ni son personas sin hogar que viven en la calle.

(a) El grupo familiar que no vive en la calle ni en un refugio de la HRA o del DHS debe cumplir los siguientes requisitos para ser elegible para un año inicial de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo:

(1) [El] Excepto como se indica en el artículo 10-03 (a) (6)(D), el grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no superen el 200 % del FPL.

(2) Si el grupo familiar no está recibiendo actualmente PA, deberá solicitar cualquier ayuda disponible según la parte 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de la Ciudad de Nueva York.

(3) Todos los miembros del grupo familiar elegibles para recibir PA deben recibirla y cumplir los requisitos de la PA.

(4) Si un grupo familiar es posiblemente elegible para cualquier beneficio de vivienda federal o estatal, incluyendo la Sección 8 o el programa HOME TBRA de la HRA[,] descrito en [de acuerdo con] el capítulo 9 de este título, a pedido de la HRA, el grupo familiar [debe] puede tener la obligación de solicitar dichos beneficios y aceptarlos si se los dan.

(5) El grupo familiar no debe ser elegible para FHEPS y, a menos que cumpla los requisitos del [Artículo] artículo 10-08(d) [de este capítulo], no debe haber recibido previamente ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS.

(6) El grupo familiar debe cumplir alguno de estos criterios:

(A) El grupo familiar está en riesgo de quedarse sin hogar, según la determinación del comisionado, e incluye a un veterano.

(B) En los últimos doce meses, desahuciaron al grupo familiar o este vivió en una residencia en la ciudad de Nueva York que fue o es objeto de un procedimiento de desahucio, o el grupo familiar estuvo o está obligado a desocupar la vivienda como consecuencia de una orden emitida por una agencia de la Ciudad o una acción de ejecución hipotecaria, o por motivos de salud y

seguridad según lo determine una agencia de la Ciudad, diferentes de los motivos que harían que el grupo familiar fuera elegible para vivir en un refugio según el artículo 452.9 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York; y [además]

(i) está recibiendo Servicios de Protección para Adultos según el artículo 473 de la Social Services Law de Nueva York o beneficios de un programa de tutela de la comunidad según el artículo 473-d de la Social Services Law de Nueva York;

(ii) usará CityFHEPS para conservar un apartamento con alquiler controlado;

(iii) ha vivido previamente en un refugio del DHS.

(C) El grupo familiar incluye a una persona que una agencia de la Ciudad remitió mediante un programa CityFHEPS que califica, y el comisionado ha determinado que, por las circunstancias particulares del grupo familiar, la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS es necesaria para evitar que ingrese a un refugio del DHS.

(D) El grupo familiar recibe una carta de certificación de LINC o una carta de consideración de SEPS o CITYFEPS válidas y aún sería elegible para recibir ayuda según el capítulo 7 u 8 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York. Un grupo familiar no podrá calificar para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subpárrafo si: (1) transcurrieron más de 120 días después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, o (2) el grupo familiar [es elegible para FHEPS.] tiene ingresos brutos totales que no superan el 250 % del FPL y lo remitieron para recibir una carta de consideración de acuerdo con el artículo 10-21.

(E) El grupo familiar participa actualmente en el programa LINC VI o Pathway Home y cumple los criterios que se establecen en el [Artículo] artículo 10-04(a)(8)(A) o 10-04(a)(8)(B)(i) [de este capítulo].

(7) El grupo familiar debe tener un contrato de arrendamiento, otro contrato o el derecho reglamentario a alquilar, por al menos un año, una residencia en la ciudad de Nueva York que haya aprobado la evaluación de seguridad y habitabilidad. El alquiler de la unidad debe ser razonable en comparación con otras unidades similares en el área donde está la unidad y no debe superar el alquiler mensual máximo, y el grupo familiar

debe estar protegido contra los aumentos de alquiler por al menos un año; sin embargo, si la unidad [un apartamento donde el grupo familiar vivía inmediatamente antes de recibir la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y la unidad] está sujeta a los reglamentos del Gobierno respecto de los alquileres admitidos, se permitirán los aumentos de alquiler a mitad de año autorizados según los reglamentos del Gobierno vigentes. Si uno de los miembros del grupo familiar es una persona menor de dieciocho años, el contrato de arrendamiento u otro contrato de alquiler debe ser por un apartamento.

(b) Las solicitudes deben presentarse en un formulario y en un formato que la HRA haya establecido.

(c) En el momento de la aprobación, la HRA calculará los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS para el grupo familiar[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-06 o 10-07 [de este capítulo], según corresponda. Excepto como se indica en el [Artículo] artículo 10-09 [de este capítulo], los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán [en el primer año del programa del grupo familiar] hasta la renovación, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, los alquileres mensuales máximos o el alquiler real de la unidad de CityFHEPS.

Artículo 10-04: Elegibilidad inicial y aprobación para residentes de refugios y personas sin hogar que viven en la calle.

(a) El grupo familiar que está en un refugio de la HRA o del DHS, o que son personas sin hogar que viven en la calle, debe cumplir los siguientes requisitos para ser elegible para recibir una carta de consideración para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo:

(1) El grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no superen el 200 % del FPL.

(2) Si el grupo familiar no recibe actualmente PA, [el grupo familiar debe] la HRA puede exigir que el grupo familiar solicite cualquier ayuda disponible según la parte 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

(3) [Todos los miembros del grupo familiar elegibles para recibir PA deben recibirla, y todos los miembros que reciban PA deben cumplir los requisitos de la PA.] Reservado.

(4) Si un grupo familiar es posiblemente elegible para cualquier beneficio de vivienda federal o estatal, incluyendo la Sección 8 o el programa HOME TBRA de la HRA

descrito en el capítulo 9 de este título, a pedido de la HRA, el grupo familiar [debe] puede tener la obligación de solicitar dichos beneficios y aceptarlos si se los dan.

(5) El grupo familiar no debe ser elegible para FHEPS.

(6) Si se determina que algún miembro del grupo familiar es elegible para vivir en un refugio de la HRA según el artículo 452.9 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, el grupo familiar no debe incluir al perpetrador de violencia doméstica que dio lugar a dicha determinación.

(7) Si el grupo familiar actualmente está en un [Refugio para familias] refugio para familias del DHS, debe ser elegible para un refugio, según lo determine el DHS[,] de acuerdo con las partes 351 y 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

(8) El grupo familiar deben ser personas sin hogar que viven en la calle, vivir en un refugio del DHS que se haya identificado para el cierre inminente o pertenecer al grupo A o B según se detalla abajo:

(A) **Grupo A:** Un grupo familiar pertenecerá al grupo A si cumple alguno de los criterios que se establecen abajo y si: (1) actualmente vive en un refugio del DHS y tiene una estancia en un refugio que califica de acuerdo con el artículo 10-04(b) o es elegible para un refugio de la HRA; o (2) actualmente vive en un refugio de la HRA:

(i) El grupo familiar: (AA) incluye a un miembro que es menor de 18 años, y (BB) trabaja colectivamente al menos 30 horas a la semana en un empleo no subsidiado o en un programa de empleo subsidiado que califica y puede demostrar los ingresos de dicho empleo de los últimos 30 días. Sin embargo, el comisionado podría anular el requisito de que el grupo familiar trabaje colectivamente al menos 30 horas a la semana, por un motivo justificado, si el grupo familiar tiene antecedentes laborales demostrados y coherentes y ha tenido una disminución reciente de la cantidad de horas trabajadas por circunstancias que probablemente sean temporarias.

(ii) El grupo familiar está formado exclusivamente por miembros mayores de 18 años y puede demostrar los ingresos de los últimos 30 días de un empleo no subsidiado o de un programa de empleo subsidiado que califica.

(iii) El grupo familiar incluye a un miembro mayor de 18 años que recibe beneficios federales por discapacidad o que recibe una subvención de PA mensual recurrente y es posiblemente elegible, según la determinación de la HRA, para recibir los beneficios federales por discapacidad en función de su propia discapacidad documentada.

(iv) El grupo familiar incluye a un miembro mayor de 60 años.

(v) El grupo familiar incluye a un miembro mayor de 18 años que está exento de las actividades laborales de PA de acuerdo con el artículo 385.2(b)(5) del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

(B) **Grupo B:** Un grupo familiar pertenecerá al grupo B si actualmente vive en un refugio de la HRA o del DHS y cumple alguno de los criterios que se establecen abajo:

(i) El grupo familiar incluye a un veterano.

[(ii) El grupo familiar recibe una carta de certificación de LINC o una carta de consideración de SEPS o CITYFEPS válidas y aún sería elegible para recibir ayuda según el capítulo 7 u 8 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York. Un grupo familiar no podrá calificar para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subpárrafo si: (1) transcurrieron más de 120 días después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, o (2) el grupo familiar es elegible para FHEPS.]

[(iii)] (ii) El grupo familiar incluye a una persona que una agencia de la Ciudad remitió mediante un programa CityFHEPS que califica, y el comisionado ha determinado que, por las circunstancias particulares del grupo familiar, la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS es necesaria para reducir la estancia del grupo familiar en el refugio de la HRA o del DHS.

(b) Estancia en un refugio que califica y limitaciones:

(1) Estancia en un refugio que califica: Un grupo familiar de un refugio para familias del DHS tendrá una estancia en un refugio que califica a los efectos del [Artículo] artículo 10-04(a)(8)(A) si el grupo familiar ha vivido en un refugio del DHS por al menos 90 días antes de la certificación, excluyendo brechas de hasta diez días naturales. Una persona de un refugio para adultos solteros del DHS tendrá una estancia en un refugio

que califica a los efectos del [Artículo] artículo 10-04(a)(8)(A) si la persona ha vivido en un refugio del DHS por al menos 90 días de los últimos 365 días. Una vez que el grupo familiar tiene una estancia en un refugio que califica, no perderá su elegibilidad para recibir una carta de consideración[,] de acuerdo con el [inciso (c) de este] artículo 10-04(c) si se muda de un tipo de refugio a otro. De manera similar, un grupo familiar que ha vivido en la calle no perderá su elegibilidad para recibir una carta de consideración cuando ingrese a un refugio de la HRA o del DHS.

(2) Limitaciones de la estancia en un refugio que califica: El comisionado puede establecer una fecha en la que deben comenzar las estancias en un refugio que califica, a los efectos del [Artículo] artículo 10-04(a)(8)(A), después de [tras] evaluar[:] las condiciones del mercado de viviendas, las tasas de uso de refugios y la disponibilidad de fondos, cuando el comisionado determine que es necesario establecer una fecha límite para mantener la viabilidad del programa. El comisionado puede eliminar dicha fecha límite después de una revisión más exhaustiva de las condiciones del mercado de viviendas, las tasas de uso de refugios y la disponibilidad de fondos.

(c) Después de que un grupo familiar haya cumplido los requisitos de elegibilidad que se establecen en el [inciso (a) de este] artículo 10-04(a), el comisionado deberá emitir una carta de consideración para dicho grupo familiar. La carta tendrá una fecha de vencimiento y estará sujeta a que el grupo familiar continúe cumpliendo los requisitos del [párrafo (a) de este inciso] artículo 10-04(a) hasta el momento de la aprobación.

(d) Una vez que el grupo familiar haya recibido una carta de consideración de CityFHEPS, el [grupo familiar debe tener un contrato de arrendamiento u otro contrato para alquilar, por al menos un año, una residencia en la ciudad de Nueva York que haya aprobado la evaluación de seguridad y habitabilidad. El alquiler de la unidad no debe superar el alquiler mensual máximo y debe estar protegido contra los aumentos de alquiler por al menos un año. Si uno de los miembros del grupo familiar es una persona menor de dieciocho años, el contrato de arrendamiento u otro contrato de alquiler debe ser por un apartamento.] grupo familiar debe cumplir las siguientes condiciones extra para obtener aprobación para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS:

(1) El grupo familiar debe tener un contrato de arrendamiento, por al menos un año, por una residencia en la ciudad de Nueva York que haya aprobado la evaluación de seguridad y habitabilidad.

(2) Si uno de los miembros del grupo familiar es una persona menor de 18 años, el contrato de arrendamiento u otro contrato de alquiler debe ser por un apartamento.

(3) El alquiler de la unidad debe ser razonable en comparación con otras unidades similares en el área donde esté la unidad y no debe superar el alquiler mensual máximo o, en el caso de una unidad a la que se le aplicará un pago extra según el artículo 10-15(h), no debe superar el alquiler reglamentario.

(4) El grupo familiar debe estar protegido contra los aumentos de alquiler por al menos un año; sin embargo, si la unidad está sujeta a los reglamentos del Gobierno respecto de los alquileres admitidos, se permitirán los aumentos de alquiler a mitad de año autorizados según dichos reglamentos.

(5) Si el grupo familiar no está recibiendo actualmente PA, deberá solicitar cualquier ayuda disponible según la parte 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de la Ciudad de Nueva York.

(6) Todos los miembros elegibles del grupo familiar para recibir PA deben recibirla, y todos los miembros que reciban PA deben cumplir los requisitos de la PA.

(e) En el momento de la aprobación, la HRA calculará la cantidad mensual de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS del grupo familiar[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-06 o 10-07 [de este capítulo], según corresponda. Excepto como se indica en el [Artículo] artículo 10-09 [de este capítulo], la cantidad mensual de la ayuda para el pago del alquiler no cambiará [en el primer año del programa] hasta la renovación, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, los alquileres mensuales máximos o el alquiler real de la unidad de CityFHEPS.

Artículo 7. *Se DEROGA el artículo 10-05 del capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York y se agrega el nuevo artículo 10-05 para indicar lo siguiente:*

Artículo 10-05 Alquileres mensuales máximos.

(a) Excepto que se disponga otra cosa en el artículo 10-15(h), la HRA fijará el alquiler mensual máximo para una SRO o un apartamento para los que se pueda aplicar la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo, de conformidad con el artículo 982.503 del título 24 del Código de Reglamentos Federales, según la norma adoptada por la Autoridad de la Vivienda de la Ciudad de Nueva York, de acuerdo con dicho artículo. La HRA publicará los alquileres mensuales máximos actuales de CityFHEPS en su sitio web.

(d) El alquiler máximo mensual para una habitación a la que se pueda aplicar la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo por el primer año del contrato de alquiler es de \$800. Además, para los alquileres de habitaciones se establece que:

(1) Si el contrato de alquiler se celebra con un inquilino principal que recibe PA, el alquiler mensual del grupo familiar no puede superar la diferencia entre la obligación de alquiler del inquilino principal con el arrendador y la asignación para refugio de PA del inquilino principal según el artículo 352.3 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York en la fecha de entrada en vigor del contrato de alquiler.

(2) No se podrá alquilar una habitación independiente dentro de un apartamento con alquiler estabilizado o controlado directamente al arrendador. Si se alquila una habitación en un apartamento con alquiler estabilizado a un inquilino principal, el alquiler mensual del grupo familiar no puede superar su parte proporcional del alquiler según el artículo 2525.7(b) del título 9 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York. Si se alquila una habitación en un apartamento con alquiler controlado a un inquilino principal, el alquiler del grupo familiar no puede superar la cantidad que el arrendador le cobra al inquilino principal.

(3) El alquiler de la habitación debe incluir calefacción, agua caliente, electricidad y, si la cocina no es eléctrica, gas para cocinar.

Artículo 8. *Se modifican los artículos 10-06 a 10-10 del capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:*

Artículo 10-06: Cálculo de la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS: apartamentos y SRO.

(a) Si la unidad de CityFHEPS es un apartamento o una SRO, la cantidad de pago mensual de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS será igual al alquiler mensual real para la unidad de CityFHEPS, hasta alcanzar el alquiler mensual máximo, menos la contribución del participante del programa original[,] que se calcula de acuerdo con [los incisos (b) y (c) de este] el artículo 10-06(b). [A los fines de este inciso y para calcular la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, al grupo familiar compuesto por una persona que se haya trasferido de LINC IV a CityFHEPS se lo tratará como un grupo familiar de dos personas].

(b) La contribución del participante del programa original se calcula de la siguiente manera:

(1) Si ninguno de los miembros del grupo familiar recibe PA, la contribución del participante del programa original es el 30 % del total de ingresos brutos mensuales del grupo familiar en el momento de la aprobación o renovación. Sin embargo, si en el momento de la renovación o a la hora de volver a calcular la cantidad [complementaria] de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, de acuerdo con el [los párrafos (a) o (b) del [Artículo] artículo 10-09(a) o 10-09(b) [de este capítulo], el grupo familiar informa de que no tiene ingresos, la contribución del participante del programa original será igual a la asignación máxima de PA para refugio según el tamaño del grupo familiar.

(2) Si el grupo familiar tiene uno o más miembros que reciben PA, la contribución del participante del programa original será la suma de lo siguiente: (A) el 30 % del total de ingresos brutos mensuales del grupo familiar que recibe PA en el momento de la aprobación o renovación, o la asignación mensual máxima de PA para refugio para la cantidad total de miembros del grupo familiar que reciben PA, lo que sea mayor; y (B) el 30 % de los ingresos brutos mensuales de cualquier miembro NPA.

(c) Excepto como se indica en el [Artículo] artículo 10-09, los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán hasta la renovación, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, el alquiler mensual máximo o el alquiler real de la unidad de CityFHEPS.

(d) Después de la aprobación de [una unidad de CityFHEPS, la HRA deberá pagarle al arrendador el alquiler completo del primer mes y los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS correspondientes a los siguientes tres meses.] un grupo familiar para que la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se aplique a un apartamento o una SRO según este subcapítulo, la HRA le hará los siguientes pagos al arrendador:

(1) Si el grupo familiar permanece en su residencia, la HRA pagará en el curso habitual el alquiler del primer mes menos cualquier asignación de PA para refugio.

(2) Si el grupo familiar se muda a una nueva residencia, la HRA pagará el alquiler completo del primer mes más los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS correspondientes a los siguientes tres meses. Más allá de lo anterior, la HRA contemplará cualquier solicitud del arrendador para recibir solo el primer mes de alquiler por adelantado.

(e) [A partir de entonces,] Después de hacer los pagos descritos en el artículo 10-06(d), la HRA [le] abonará, todos los meses, los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS directamente al arrendador, siempre que el grupo familiar siga siendo elegible y siga habiendo

fondos disponibles para el programa; sin embargo, la HRA puede, a su discreción, abonar con antelación meses extra de pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS si fuera necesario para lograr los objetivos establecidos en el plan titulado “Cambiar el rumbo de las personas sin hogar en la ciudad de Nueva York” (Turning the Tide on Homelessness in New York City).

Artículo 10-07: Cálculo de la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS: habitaciones.

(a) Si la unidad de CityFHEPS es una habitación, la contribución del participante del programa original del grupo familiar deberá ser mayor que la asignación real de PA para refugio del grupo familiar en el momento de la aprobación o de \$50 y, excepto como se indica en el [inciso (c) de este] artículo 10-07(c) sobre los primeros cuatro meses del grupo familiar en el programa de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, la cantidad de pago mensual de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS será igual al alquiler mensual real de la unidad de CityFHEPS, hasta \$800, menos la contribución del participante del programa original.

(b) Excepto como se indica en el [Artículo] artículo 10-09, [de este capítulo] los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán hasta la renovación, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, los alquileres máximos mensuales o el alquiler real de la unidad de CityFHEPS.

(c) Después de la aprobación de [una unidad de CityFHEPS, la HRA deberá abonarle al arrendador el alquiler completo de los primeros cuatro meses; sin embargo, si el grupo familiar está recibiendo una asignación para refugio, la HRA deberá abonar el alquiler completo del primer mes y los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS correspondientes a los siguientes tres meses.] un grupo familiar para que la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se aplique a una habitación, la HRA le hará los siguientes pagos al arrendador:

(1) Si el grupo familiar permanece en su residencia, la HRA pagará en el curso habitual el alquiler del primer mes menos cualquier asignación de PA para refugio.

(2) Si el grupo familiar se muda a una nueva residencia, la HRA pagará el alquiler completo de los primeros cuatro meses, a menos que el grupo familiar esté recibiendo una asignación de PA para refugio, en cuyo caso la HRA pagará el alquiler completo del primer mes más los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS correspondientes a los siguientes tres meses. Más allá de lo anterior, la HRA

contemplará cualquier solicitud del arrendador para recibir solo el primer mes de alquiler por adelantado.

(d) [A partir de entonces,] Después de hacer los pagos descritos en el artículo 10-07(c), la HRA abonará, todos los meses, los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS directamente al arrendador, siempre que el grupo familiar siga siendo elegible y siga habiendo fondos disponibles para el programa.

Artículo 10-08: Renovaciones y restauraciones.

(a) Según la disponibilidad de fondos, excepto como se indica en el artículo 10-11, un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo recibirá cuatro renovaciones anuales de dicha ayuda si cumple los siguientes requisitos de elegibilidad continua:

(1) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 250 % del nivel federal de pobreza.

(2) El grupo familiar cumple de manera considerable los requisitos del programa.

(3) El grupo familiar sigue viviendo en la unidad de CityFHEPS para la que [obtuvieron] obtuvo la aprobación inicial o el comisionado ha aprobado la mudanza a una nueva unidad[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-10 [de este capítulo].

(b) Si un grupo familiar no cumple de manera considerable los requisitos del programa, el comisionado puede, a su discreción, renovar la participación del grupo familiar en el programa CityFHEPS si este tiene un motivo justificado para el incumplimiento de los requisitos del programa, de acuerdo con el artículo 351.26 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

(c) Según la disponibilidad de fondos, los grupos familiares que reciban ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS seguirán recibiendo renovaciones anuales extra después de su quinto año en el programa de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS si siguen cumpliendo los requisitos del [inciso (a) de este] artículo 10-08(a) y si, en el momento de la renovación, cumplen alguno de los siguientes criterios:

(1) El grupo familiar incluye a un miembro mayor de 60 años.

(2) El grupo familiar incluye a un miembro que:

(A) recibe beneficios federales por discapacidad; o

(B) recibe una subvención de PA mensual recurrente y es posiblemente elegible, según la determinación del comisionado, para recibir los beneficios federales por discapacidad en función de su propia discapacidad documentada.

(3) Hay un motivo justificado para la renovación, siempre que el grupo familiar mantenga la elegibilidad. Salvo que haya circunstancias extraordinarias, las renovaciones no estarán disponibles, según este párrafo, para los grupos familiares que no hayan cumplido sus obligaciones[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-12(e) [de este capítulo]. El comisionado considerará los siguientes factores cuando determine las circunstancias extraordinarias: problemas de salud y salud mental, errores del DSS [Departamento de Servicios Sociales], esfuerzos para corregir el error u otras circunstancias que escapen del control del grupo familiar.

(d) Según la disponibilidad de fondos, si CityFHEPS de un grupo familiar no se renueva según este subcapítulo, puede restablecerse en el plazo de un año a partir de la finalización si el grupo familiar cumple los requisitos para la renovación de CityFHEPS, según este subcapítulo, en el momento en el que solicite el restablecimiento. Si transcurrió más de un año desde la finalización, o si se excluyó al grupo familiar de CityFHEPS, según este subcapítulo, después de recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS por al menos cinco años, el grupo familiar podrá restablecer CityFHEPS, según este subcapítulo, solo por un motivo justificado.

[(e) Si un grupo familiar se transfirió a CityFHEPS de acuerdo con el artículo 10-11 de este capítulo o se transfirió de los programas LINC VI o Pathway Home, el tiempo que el grupo familiar participó en los programas LINC, LINC VI, CityFHEPS, SEPS o Pathway Home se tendrá en cuenta para calcular el límite de cinco años establecido en el inciso (a) de este artículo; sin embargo, en el caso de los grupos familiares que se transfieren de CityFHEPS, LINC VI o Pathway Home antes de que transcurran diez meses desde el inicio del año actual de participación del grupo familiar en dichos programas, el año actual del grupo familiar en dichos programas no se tendrá en cuenta. No obstante, si los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS comienzan diez meses o más después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en CityFHEPS, LINC VI o Pathway Home, el año actual de participación del grupo familiar en dichos programas se contará como un año completo.]

[(f)] (e) El comisionado determinará la elegibilidad de un grupo familiar para la renovación al final de cada año de participación del grupo familiar en el programa, según este subcapítulo, de acuerdo con la disponibilidad de fondos. Antes de la renovación anual, el comisionado volverá a calcular los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS del grupo familiar[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-06 o 10-07 [de este capítulo], según corresponda. Excepto

como se indica en el [Artículo] artículo 10-09 [de este capítulo], los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán por el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, los alquileres mensuales máximos o el alquiler real de la unidad de CityFHEPS.

Artículo 10-09 Ajustes aplicados a la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, interrupción de los pagos de la ayuda para el pago del alquiler o finalización del programa antes de la renovación.

(a) A pedido del grupo familiar, cuando los ingresos de este hayan cambiado de tal manera que disminuya la contribución del cliente original del grupo familiar, el comisionado volverá a calcular la cantidad del pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-06 o 10-07 [de este capítulo], según corresponda.

(b) En el caso de que la asignación de PA para refugio del grupo familiar aumentara antes de la renovación de tal manera que la suma del pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y la asignación de PA para refugio superara el alquiler máximo o real del grupo familiar, lo que sea menor, la HRA reducirá la cantidad de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS para igualarla a la diferencia entre la asignación de PA para refugio del grupo familiar y el alquiler real o máximo, lo que sea menor.

(c) El comisionado puede interrumpir los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS si:

- (1) el grupo familiar se va de la unidad de CityFHEPS;
- (2) el arrendador no cumple los requisitos establecidos [en el Artículo] en el artículo 10-14 [de este capítulo], mediante los que el grupo familiar puede obtener la aprobación para mudarse[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-10 [de este capítulo]; o
- (3) finaliza la participación del grupo familiar en CityFHEPS, y los pagos no continúan[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-13(e).

(d) Es posible que finalice la participación de un grupo familiar en el programa CityFHEPS antes de la renovación si el comisionado determina que el grupo familiar no cumplió o se negó a cumplir, sin un motivo justificado, los requisitos establecidos en el [Artículo] artículo 10-12 [de este capítulo].

Artículo 10-10 Mudanzas.

(a) Un grupo familiar que participa en el programa CityFHEPS, según este subcapítulo, no puede mudarse a una nueva residencia y mantener la elegibilidad para el programa CityFHEPS sin la aprobación del comisionado. El grupo familiar debe obtener dicha aprobación antes de mudarse a una nueva residencia, pero el comisionado puede considerar una solicitud de aprobación que se haya hecho después de la mudanza si el grupo familiar no puede obtener dicha aprobación antes de mudarse por circunstancias que escapan de su control.

(b) El comisionado dará dicha aprobación para la mudanza si el grupo familiar se muda de una habitación a un apartamento, a menos que el grupo familiar esté rescindiendo un contrato de arrendamiento de la habitación, en cuyo caso el grupo familiar debe demostrar que hay un motivo justificado para la mudanza o que el arrendador está dispuesto a liberar al participante del programa del contrato de arrendamiento. En todas las demás situaciones, el comisionado dará su aprobación para una mudanza de una residencia a otra solo después de que el grupo familiar muestre que hay un motivo justificado para dicha mudanza. Si la mudanza solicitada es a una residencia con un alquiler más alto que el de la residencia actual, la aprobación también estará sujeta a la disponibilidad de fondos.

(c) Si el comisionado ha aprobado una mudanza a una nueva unidad de CityFHEPS, volverá a calcular la cantidad mensual de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, y dicha cantidad no cambiará por un año a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato de alquiler de la nueva unidad de CityFHEPS, excepto como se indica en el [Artículo] artículo 10-09 [de este capítulo]. Si la fecha de entrada en vigor del contrato de alquiler de la nueva unidad de CityFHEPS no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa, el año actual del grupo familiar en el programa CityFHEPS comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigor de dicho contrato de alquiler. Si la fecha de entrada en vigor del contrato de alquiler de la nueva residencia es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa, y el grupo familiar es elegible para la renovación en el programa CityFHEPS, el período de renovación del grupo familiar comenzará en la fecha de entrada en vigor de dicho contrato de alquiler.

Artículo 9. *Se DEROGA el artículo 10-11 del capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York y se agrega el nuevo artículo 10-11 para indicar lo siguiente:*

Artículo 10-11. Grupos familiares que antes participaban en el programa LINC, SEPS, CITYFEPS, CityFHEPS del subcapítulo B o Pathway Home.

Si un grupo familiar se transfirió al programa CityFHEPS descrito en este subcapítulo de los programas LINC, SEPS, CITYFEPS o Pathway Home, o del programa CityFHEPS descrito en el subcapítulo B de este capítulo, el tiempo que el grupo familiar participó en dichos programas se tendrá en cuenta para calcular el límite de cinco años establecido en el artículo 10-08(a) de la siguiente manera:

(a) En el caso de los grupos familiares que se hayan transferido de CITYFEPS, CityFHEPS del subcapítulo B, LINC VI o Pathway Home antes de que transcurrieran diez meses desde el inicio del año actual de participación del grupo familiar en dichos programas, no se tendrá en cuenta el año actual de participación del grupo familiar en dichos programas en el momento de la transferencia.

(b) En el caso de los grupos familiares que se hayan transferido de CITYFEPS, CityFHEPS del subcapítulo B, LINC VI o Pathway Home diez meses o más después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en dichos programas, el año actual de participación del grupo familiar en dichos programas en el momento de la transferencia contará como un año completo.

Artículo 10. *Se modifican los artículos 10-12 a 10-15 del capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:*

Artículo 10-12. Requisitos del grupo familiar.

(a) El grupo familiar debe:

- (1) dar información precisa, completa y actualizada sobre los ingresos y la composición del grupo familiar; y
- (2) dar la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar la elegibilidad y la información necesaria para determinar la cantidad complementaria para el pago del alquiler de CityFHEPS, el alquiler mensual máximo y las contribuciones requeridas de los miembros del grupo familiar.

(b) El grupo familiar debe acordar que la cantidad complementaria para el pago del alquiler de CityFHEPS se pague directamente al arrendador.

- (c) Todos los miembros del grupo familiar elegibles para recibir PA deben recibirla.
- (d) Si un grupo familiar es posiblemente elegible para cualquier beneficio de vivienda federal o estatal, incluyendo la Sección 8 o FHEPS, a pedido de la HRA, el grupo familiar [debe] puede tener la obligación de solicitar dichos beneficios y aceptarlos si se los dan.
- (e) El grupo familiar debe pagarle al arrendador todos los meses la diferencia entre la cantidad de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y el alquiler del grupo familiar, menos cualquier asignación de PA para refugio y cualquier contribución de terceros que se le paguen efectivamente al arrendador y, si el grupo familiar se atrasa en el pago del alquiler, debe informar de inmediato de cualquier pago atrasado al comisionado.
- (f) El grupo familiar debe avisar de inmediato al comisionado si el grupo familiar se muda de la unidad de CityFHEPS.
- (g) El grupo familiar debe avisar de inmediato al comisionado si el participante del programa recibe documentos de desahucio.

[(h) Reservado.]

[(i)] (h) El grupo familiar debe presentar una solicitud para todos los apoyos de trabajo a los que tenga derecho. Estos pueden incluir beneficios públicos y créditos fiscales, como el crédito tributario por ingresos del trabajo (EITC), el crédito tributario por hijos (CTC) y el crédito tributario por cuidado de niños (CCTC).

[(j)] (i) El grupo familiar debe tomar todas las medidas razonables y adecuadas y buscar todos los servicios apropiados que sean necesarios para conservar el arrendamiento del participante del programa y trabajar para lograr la autosuficiencia, incluyendo, entre otros, colocación laboral, mediación entre arrendador y arrendatario, asesoramiento financiero y servicios contra el desahucio. Los grupos familiares pueden recibir ayuda o remisiones para estos servicios por parte de su proveedor de servicios designado o de la oficina local de HomeBase.

[(k)] (j) Un participante del programa que alquila una habitación o una SRO debe avisar de inmediato al comisionado de si planea agregar a una persona menor de [dieciocho] 18 años al grupo familiar y debe solicitar la aprobación para mudarse a un apartamento[,] de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-10.

[(l)] (k) Si se determina que algún miembro del grupo familiar es elegible para vivir en un refugio de la HRA según el artículo 452.9 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, el grupo familiar no debe incluir al perpetrador de violencia doméstica que dio lugar a dicha determinación.

[(m)] (l) El grupo familiar debe cooperar por completo con la Ciudad en la administración del programa CityFHEPS.

Artículo 10-13. Conferencia de revisión de la agencia y proceso de apelaciones administrativas del DSS.

(a) Derecho a una revisión administrativa del DSS. Un solicitante, residente de un refugio, participante del programa actual o anterior o miembro del grupo familiar puede solicitar una conferencia de revisión de la agencia o una audiencia administrativa del DSS para procurar la revisión de cualquier determinación o medida adoptada según este [subcapítulo] capítulo, así como cualquier inacción, o incapacidad para actuar con la debida prontitud, en la implementación de las disposiciones de este [subcapítulo] capítulo.

(b) Conferencia de revisión de la agencia.

(1) Si una persona solicita una conferencia de revisión de la agencia[,] de acuerdo con el [inciso (a) de este] artículo 10-13(a), la HRA revisará informalmente e intentará resolver los asuntos presentados.

(2) Una persona puede solicitar una conferencia de revisión de la agencia sin solicitar también una audiencia administrativa del DSS. Solicitar una conferencia de revisión de la agencia no impedirá que una persona solicite más adelante una audiencia administrativa del DSS.

(3) Una conferencia de revisión de la agencia se debe solicitar en un plazo de sesenta días después de la medida o determinación impugnada, siempre que, además, si se programa una audiencia administrativa del DSS, se debe solicitar una conferencia de revisión de la agencia de manera razonable con antelación a la fecha de la audiencia programada.

(4) Una solicitud de conferencia de revisión de la agencia ampliará el plazo para solicitar una audiencia administrativa del DSS, según se establece en el [párrafo (2) del inciso (c) de este] artículo 10-13(c)(2) a sesenta días después de la fecha de la conferencia de revisión de la agencia.

(c) Solicitud de una audiencia administrativa del DSS.

(1) Las audiencias administrativas se deben solicitar por escrito. Dicha solicitud se debe enviar por correo, medios electrónicos o fax, u otros medios que el DSS establezca en un aviso de apelación.

(2) A excepción de lo establecido en el [párrafo (4) del inciso (b) de este] artículo 10-13(b)(4), se debe hacer una solicitud de audiencia administrativa en un plazo de sesenta días después de la determinación o medida impugnada.

(d) Representante autorizado.

(1) Excepto cuando no sea factible ejecutar una autorización por escrito, una persona u organización que quiera representar a una persona que ha solicitado una conferencia o una audiencia según este artículo debe tener la autorización por escrito de la persona para representarla en la conferencia de revisión de la agencia o la audiencia administrativa y para revisar el expediente de su caso, siempre que un abogado contratado por dicha persona no requiera dicha autorización por escrito. Un empleado de dicho abogado se considerará un representante autorizado si el empleado presenta una autorización por escrito del abogado, o si el abogado informa al DSS por teléfono de la autorización de dicho empleado.

(2) Cuando se haya informado al DSS de que una persona u organización ha sido autorizada para representar a una persona en una conferencia de revisión de la agencia o una audiencia administrativa, dicho representante recibirá copias de toda la correspondencia enviada por el DSS a la persona en relación con la conferencia y la audiencia.

(e) [Continuidad de la ayuda] Ayuda continua.

(1) Si el participante del programa solicita una apelación administrativa de una determinación de que los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se deben reducir, restringir, suspender o interrumpir, dicho participante del programa tendrá derecho a continuar recibiendo los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS por la cantidad vigente en el momento de la determinación hasta que se emita la decisión de la audiencia[,] de acuerdo con el [inciso (l) de este] artículo 10-13(l), siempre que:

(A) el participante del programa solicite la apelación administrativa en un plazo de diez días después del envío por correo del aviso de dicha determinación; y

(B) la apelación se base en un reclamo de cálculo incorrecto o en una determinación basada en hechos incorrectos.

(2) No hay derecho a los pagos continuos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS[,] de acuerdo con este inciso si el único asunto en la apelación es de la ley o política local, estatal o federal o un cambio en la ley local, estatal o federal.

(3) Los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no continuarán mientras esté pendiente la emisión de la decisión de la audiencia cuando:

(A) el participante del programa ha renunciado de manera voluntaria a su derecho a continuar recibiendo dicha ayuda por escrito; o

(B) el participante del programa no se presenta a la audiencia administrativa y no tiene un motivo justificado para no presentarse.

(4) Si un participante del programa solicita otra apelación[,] de acuerdo con el [inciso (m) de este] artículo 10-13(m), los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS continuarán sin interrupción después de la emisión de la decisión de la audiencia hasta que se emita una decisión por escrito[,] de acuerdo con el [inciso (l) de este] artículo 10-13(m).

(f) Aviso. El DSS le enviará a la persona que ha solicitado la audiencia según este artículo un aviso con la fecha, la hora y el lugar de la audiencia administrativa a más tardar siete días naturales antes de la fecha programada de la audiencia administrativa, a menos que el asunto fundamental de la solicitud de la audiencia administrativa se haya resuelto y la persona haya retirado su solicitud de audiencia.

(g) Revisión del expediente del caso. La persona que ha solicitado una conferencia o una audiencia según este artículo, o su representante autorizado, tiene derecho a revisar el contenido de su expediente del caso del programa CityFHEPS, si lo hubiera, y todos los documentos y registros que la HRA pretenda usar en la audiencia administrativa. Si se solicita por teléfono o por escrito, la HRA le dará a esa persona copias de dichos documentos y copias de cualquier otro documento en poder de la HRA que la persona identifique y solicite para prepararse para la audiencia administrativa. La HRA entregará los documentos sin cargo y con un período de antelación razonable a la audiencia administrativa. Si la solicitud de dichos documentos se hace en un plazo de menos de cinco días hábiles antes de la audiencia administrativa, la HRA debe darle a la persona copias de dichos documentos a más tardar en el momento de la audiencia administrativa.

(h) Aplazamiento. El oficial de audiencias administrativas puede aplazar la audiencia administrativa por un motivo justificado por cuenta propia o a pedido de la persona que solicitó la audiencia o de su representante autorizado, o de la HRA.

(i) Celebración de la audiencia administrativa.

(1) La audiencia administrativa la hará un oficial imparcial de audiencias que el DSS designe y quien tendrá la facultad de tomar juramentos y emitir citaciones, y que no deberá tener conocimiento personal anterior de los hechos relacionados con la determinación o medida impugnada.

(2) La audiencia administrativa será informal, se admitirán todas las pruebas pertinentes y materiales, y no se aplicarán las reglas jurídicas en materia de pruebas. La audiencia administrativa estará limitada a los asuntos basados en hechos y legales presentados en relación con la determinación específica para la que se solicitó la audiencia administrativa.

(3) La persona que solicitó la audiencia tendrá derecho a ser representada por un abogado u otro representante, a testificar, a presentar testigos para que testifiquen, a presentar pruebas documentales, a presentar pruebas contrarias a las pruebas presentadas por la HRA, a solicitar que el oficial de audiencias emita citaciones y a revisar todos los documentos presentados por la HRA.

(4) Se hará una grabación de audio, una grabación audiovisual o una transcripción escrita de la audiencia administrativa.

(j) Abandono de la solicitud de audiencia administrativa.

[(1) El DSS considerará abandonada una solicitud de audiencia administrativa si ni la persona que solicitó la audiencia ni su representante autorizado se presentan en la audiencia administrativa, a menos que la persona o su representante autorizado:

(A) se hayan comunicado con el DSS antes de la audiencia administrativa para solicitar la reprogramación de la audiencia administrativa; o

(B) en un plazo de quince días naturales después de la fecha de la audiencia administrativa programada, se hayan comunicado con el DSS y hayan dado un motivo justificado para no presentarse en la audiencia administrativa en la fecha programada.

(2) El DSS restablecerá el caso en el calendario si la persona que solicitó la audiencia o su representante autorizado ha cumplido los requisitos del párrafo (1) de este inciso.]

Ante la ausencia de una solicitud para reprogramar una audiencia administrativa presentada antes de la fecha de la audiencia, el DSS considerará abandonada una solicitud de audiencia administrativa si ni el participante del programa ni su representante autorizado se presentan a la audiencia. Sin embargo, el DSS restablecerá el caso en el calendario si, en un plazo de quince días naturales después de la fecha de la audiencia programada, el participante del

programa o su representante autorizado se comunican con el DSS y dan un motivo justificado para no haberse presentado en la audiencia.

(k) Actas de la audiencia. La grabación o transcripción escrita de la audiencia, todos los documentos y las solicitudes que se presentaron en relación con la audiencia y la decisión de la audiencia colectivamente constituyen las actas completas y exclusivas de la audiencia administrativa.

(l) Decisión de la audiencia. El oficial de audiencias deberá presentar una decisión basada exclusivamente en el acta de la audiencia. La decisión debe presentarse por escrito y debe establecer los asuntos de la audiencia administrativa, los hechos relevantes, y las leyes, los reglamentos y la política aprobada vigentes, si las hubiera, en las que se base la decisión. La decisión debe identificar los asuntos que se deben determinar, establecer las determinaciones de hecho, indicar los motivos de las determinaciones y, cuando corresponda, ordenar a la HRA que tome una medida específica.

(1) Se enviará una copia de la decisión a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera. La decisión incluirá un aviso por escrito a la persona que haya solicitado la audiencia sobre el derecho de volver a apelar y los procedimientos para solicitar dicha apelación.

(2) La HRA no tiene la obligación de cumplir la decisión de la audiencia que exceda la autoridad del oficial de audiencias o que sea contraria a las leyes federales, estatales o locales o a estas normas. Si el comisionado determina que la HRA no tiene la obligación de cumplir una decisión de la audiencia, informará de inmediato de dicha determinación y los motivos a la persona que había solicitado la audiencia. La notificación se deberá hacer por escrito y deberá informar a la persona del derecho a una revisión judicial.

(m) Otra apelación.

(1) La apelación de una decisión de un oficial de audiencias se puede hacer por escrito al comisionado siempre que el [DSS] comisionado la reciba mediante los procedimientos que se describen en el aviso que acompaña la decisión de la audiencia a más tardar quince días hábiles después de que el DSS haya enviado la decisión. El registro que se presente ante el comisionado consistirá en el acta de la audiencia, la decisión del oficial de audiencias y cualquier declaración jurada, prueba documental o argumentos escritos que el solicitante o participante del programa quiera presentar.

(2) El comisionado debe presentar una decisión por escrito basada en el acta de la audiencia y en cualquier otro documento presentado por el solicitante o el participante del programa [y] o la HRA.

(3) Se enviará una copia de la decisión del comisionado, incluyendo un aviso por escrito para el solicitante o el participante del programa sobre el derecho a una revisión judicial, a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera.

(4) En el momento de la emisión, la decisión del comisionado[,] tomada de acuerdo con una apelación según este artículo será definitiva y vinculante para la HRA, y la HRA deberá cumplirla.

Artículo 10-14. Requisitos del arrendador.

(a) Un arrendador que celebra un contrato de arrendamiento u otro contrato de alquiler con un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS tiene prohibido exigir, solicitar o recibir cualquier cantidad superior al alquiler o a las tarifas razonables según se estipula en el contrato de arrendamiento o de alquiler, independientemente de cualquier cambio en la composición del grupo familiar.

(b) Cuando la HRA emita pagos mensuales de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y pagos mensuales de la asignación de PA para refugio (si corresponde) en su totalidad a más tardar el último día del mes, estos pagos se considerarán pagados a tiempo en relación con el alquiler de la unidad de CityFHEPS para dicho mes, independientemente de cualquier disposición del contrato de arrendamiento de la unidad de CityFHEPS que establezca otra cosa.

(c) Los arrendadores [tienen la obligación de] deben aceptar el vale de garantía de la HRA en lugar de un depósito de garantía en efectivo y no podrán solicitar otra garantía del cliente.

(d) Los arrendadores no deben mudar a un grupo familiar de una unidad a otra sin la aprobación previa por escrito de la HRA y del grupo familiar.

(e) Los arrendadores deben informar a la HRA en un plazo de 5 días hábiles después de tomar conocimiento de que el grupo familiar ya no vive en la unidad a la que se aplica la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS.

(f) Los arrendadores deben avisar a la HRA en un plazo de 5 días hábiles si se inicia algún procedimiento judicial que afecte al arrendamiento del participante del programa.

(g) Los arrendadores deben avisar a la HRA de inmediato si cambia el arrendador, el propietario de los inmuebles en cuestión o la empresa administradora de los inmuebles en cuestión.

(h) Si el grupo familiar ya no vive en una unidad de CityFHEPS, el arrendador debe devolver todo pago de la HRA por todo período en el que el grupo familiar no haya vivido en la unidad.

(i) Los arrendadores deben devolver de inmediato a la Ciudad todo sobrepago, incluyendo, entre otros, las cantidades pagadas por error o debido a información inexacta, falsa o incompleta que haya presentado el arrendador en relación con el programa CityFHEPS.

(j) Se podrá prohibir que los arrendadores participen en los programas de ayuda para el pago del alquiler de la Ciudad en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos del arrendador. Antes de incluir a un arrendador en una lista de descalificación, la HRA le avisará al arrendador y le dará una oportunidad para que presente una objeción por escrito.

Artículo 10-15. Otras disposiciones.

(a) La ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no se puede combinar con ningún otro subsidio para el alquiler, excepto con la aprobación previa del comisionado, cuando la combinación de los subsidios sea factible y no sea contraria a la ley, [salvo] excepto que la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se puede usar con una asignación de PA para refugio[,] de acuerdo con el artículo 352.3 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, y se puede aplicar a un alquiler que se haya congelado de conformidad con el programa SCRIE o DRIE cuando el grupo familiar sea elegible para el programa CityFHEPS.

(b) Los solicitantes y los residentes de refugios son responsables de identificar las posibles viviendas. Sin embargo, el personal del refugio ayudará a los residentes de refugios de la HRA y del DHS en su búsqueda de vivienda. Además, los residentes de refugios y otras personas que se hayan considerado posiblemente elegibles para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS recibirán una carta de consideración de CityFHEPS.

(c) La HRA no mantendrá una lista de espera para el programa CITYFHEPS.

(d) La cantidad de grupos familiares elegibles que pueden ser aprobados para recibir ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS [según este artículo] estará limitada por los fondos disponibles.

(e) Un participante del programa LINC VI, que tenga un contrato de arrendamiento de una unidad que esté sujeta a los reglamentos del Gobierno sobre los alquileres admitidos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma, podrá aceptar la renovación de su contrato de

arrendamiento a la tasa que autorice cualquier entidad gubernamental autorizada por la ley local, estatal o federal para establecer los alquileres sin perjuicio de su elegibilidad para CityFHEPS.

(f) Los grupos familiares del programa CITYFHEPS se remitirán a proveedores de servicios que los ayudarán a conectarse con los servicios adecuados de sus comunidades.

(g) Si la HRA da incentivos a los arrendadores para que participen en el programa CityFHEPS, dichos incentivos no estarán disponibles para el alquiler de una unidad donde el inquilino anterior haya recibido CityFHEPS[, FHEPS o ayuda para el alquiler según el capítulo 7 u 8 de este título], a menos que el arrendador pueda mostrar un motivo justificado para no renovarle a dicho inquilino, como incumplimientos graves o repetidos del contrato de arrendamiento. Por lo general, no habrá un motivo justificado, a menos que el arrendador le haya entregado al inquilino un aviso por escrito 30 días antes de la intención de no renovar, incluyendo los motivos de la no renovación.

(h) Más allá de las disposiciones en este capítulo que indiquen otra cosa, la HRA, a su discreción, puede dar pagos a los arrendadores de unidades que estén sujetas [al Departamento de Preservación y Desarrollo de Vivienda (HPD)/a la Corporación de Desarrollo de Vivienda (HDC) de la Ciudad de Nueva York] al manual de marketing del HPD/de la HDC conforme a un acuerdo reglamentario o instrumento similar, por el que el HPD o la HDC exijan o aprueben que personas o familias sin hogar ocupen dichas unidades, en lugar de hacer un sorteo o después de este, cuando dichos pagos sean necesarios para compensar la diferencia entre el alquiler máximo de CityFHEPS según el artículo 10-05 y el alquiler reglamentario. En dichos casos, el alquiler de la unidad puede superar los niveles máximos de alquiler establecidos en el artículo 10-05, incluso en el momento de la aprobación inicial de la solicitud de CityFHEPS; sin embargo, no puede superar el alquiler reglamentario.

(i) El arrendador no puede ser cónyuge, pareja de hecho, padre, hijo, padre adoptivo, hijo adoptivo, abuelo, nieto, hermano ni hermanastro de ningún miembro del grupo familiar. Este requisito se puede anular por un motivo justificado.

Artículo 11. *Se modifica el capítulo 10 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York mediante la incorporación del nuevo subcapítulo B para indicar lo siguiente:*

SUBCAPÍTULO B

CITYFHEPS: AYUDA PARA EL PAGO DEL ALQUILER BASADA EN PROYECTOS

Artículo 10-16 Unidades del subcapítulo B.

(a) La HRA designará ciertas unidades de vivienda en la ciudad de Nueva York como unidades del subcapítulo B a las que se puede aplicar la ayuda para el pago del alquiler según este subcapítulo. Proveedores sin fines de lucro de conformidad con los contratos con la Ciudad administrarán las unidades del subcapítulo B, y estas estarán dirigidas a poblaciones específicas dentro de los refugios del DHS que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10-03(a)(1)-(6) o 10-04(a). Las unidades del subcapítulo B pueden constar de un edificio completo o una cantidad importante de unidades dentro de un edificio. La HRA designará las unidades del subcapítulo B en función de factores que incluyen la capacidad del proveedor, el lugar geográfico, el nivel demostrado de capacidad organizativa y los mejores intereses de la Ciudad.

(b) Los inquilinos de unidades del subcapítulo B deben tener un contrato de ocupación o un contrato de arrendamiento con alquiler estabilizado con un proveedor del subcapítulo B. Los alquileres se establecerán por contrato y equivaldrán al alquiler legal de la unidad o al alquiler máximo establecido por la HRA de acuerdo con el artículo 10-05, lo que sea menor.

(c) Los proveedores del subcapítulo B deben posibilitar los servicios de administración de casos a los inquilinos de las unidades del subcapítulo B.

Artículo 10-17 Elegibilidad inicial.

Para ser elegible para un año inicial de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo, el grupo familiar debe cumplir los requisitos de los artículos 10-03(a)(1)-(6) o 10-04(a) y, después de recibir una remisión de la HRA, haber solicitado una unidad del subcapítulo B y haber recibido aprobación para esta.

Artículo 10-18 Cálculo de la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CITYFHEPS.

(a) La cantidad mensual de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS en nombre de un grupo familiar según este subcapítulo se calculará de acuerdo con los artículos 10-06(a) y (b), usando los alquileres máximos establecidos en el artículo 10-05.

(c) Excepto como se indica en el artículo 10-20, los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán hasta la renovación, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar, los ingresos, el alquiler máximo mensual o el alquiler real de la unidad del subcapítulo B.

(c) El pago de la cantidad mensual de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se hará de acuerdo con el contrato entre la Ciudad y el proveedor sin fines de lucro que administra la unidad del subcapítulo B. Cuando un grupo familiar deje una unidad del subcapítulo B, la HRA hará todo lo posible de manera razonable para ayudar al proveedor a asignar la unidad a otro grupo familiar elegible para minimizar o eliminar cualquier interrupción en los pagos del alquiler al proveedor.

Artículo 10-19 Renovaciones y restablecimientos.

(a) Según la disponibilidad de fondos, un grupo familiar que recibe ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS según este subcapítulo recibirá renovaciones anuales de dicha ayuda si cumple los siguientes requisitos de elegibilidad continua:

(1) El grupo familiar cumple de manera considerable los requisitos del programa.

(2) El grupo familiar sigue viviendo en la unidad para la que se aprobó recibir los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, y la unidad continúa siendo designada como una unidad del subcapítulo B.

(b) Si un grupo familiar no cumple de manera considerable los requisitos del programa, el comisionado puede, a su discreción, renovar la participación del grupo familiar en el programa CityFHEPS si este tiene un motivo justificado para el incumplimiento de los requisitos del programa, de acuerdo con el artículo 351.26 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.

(c) Según la disponibilidad de fondos, si el programa CityFHEPS de un grupo familiar no se renueva según este subcapítulo, este puede restablecerse en un plazo de un año a partir de la finalización si cumple los requisitos de renovación según este subcapítulo en el momento en el que solicite el restablecimiento; sin embargo, si se ha excluido al grupo familiar de acuerdo con el artículo 10-20 (e), se lo podrá restablecer en cualquier momento si cumple los requisitos de renovación según este subcapítulo en el momento en el que solicite el restablecimiento, y se calcula que la cantidad de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS es superior a cero.

Si transcurrió más de un año desde la finalización, el grupo familiar podrá restablecer el programa CityFHEPS, según este subcapítulo, solo por un motivo justificado.

(f) El comisionado determinará la elegibilidad de un grupo familiar para la renovación al final de cada año de participación del grupo familiar en el programa, según este subcapítulo, de acuerdo con la disponibilidad de fondos. Antes de la renovación anual, el comisionado volverá a calcular los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS del grupo familiar de acuerdo con el artículo 10-18. Excepto como se indica en el artículo 10-20, los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS no cambiarán por el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición o en los ingresos del grupo familiar.

Artículo 10-20 Ajustes aplicados a la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, interrupción de los pagos de la ayuda para el pago del alquiler y finalización del programa antes de la renovación.

(a) A pedido del grupo familiar, cuando los ingresos de este hayan cambiado de tal manera que disminuya la contribución del cliente original del grupo familiar, el comisionado volverá a calcular la cantidad del pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS de acuerdo con el artículo 10-18.

(b) Si la asignación de PA para refugio de un grupo familiar aumentara antes de la renovación de tal manera que la suma del pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y la asignación de PA para refugio superara el alquiler del grupo familiar, la HRA reducirá la cantidad de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS para igualarla a la diferencia entre la asignación de PA para refugio y el alquiler del grupo familiar.

(c) El comisionado interrumpirá los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS en nombre de un grupo familiar según este subcapítulo si:

- (1) el grupo familiar se va de la unidad del subcapítulo B;
- (2) la unidad pierde su designación como unidad del subcapítulo B; o
- (3) finaliza la participación del grupo familiar en CityFHEPS, y el grupo familiar no recibe ayuda continua de acuerdo con el artículo 10-13 (e), según se incorporó a este subcapítulo de conformidad con el artículo 10-23.

(d) El comisionado puede dar de baja la participación de un grupo familiar en el programa CityFHEPS antes de la renovación si determina que el grupo familiar no cumplió o se negó a cumplir, sin un motivo justificado, los requisitos establecidos en el artículo 10-22.

(e) El comisionado dará de baja la participación de un grupo familiar en el programa CityFHEPS antes de la renovación si el grupo familiar no recibió la cantidad de la ayuda para el pago del alquiler por más de un año.

Artículo 10-21 Mudanzas y remisiones a CityFHEPS del subcapítulo A.

Por un motivo justificado, la HRA puede dar aprobación para la mudanza de una unidad del subcapítulo B a otra o una remisión para una carta de consideración del subcapítulo A. Para los fines de este artículo, un motivo justificado incluye cuando una unidad del subcapítulo B haya perdido o vaya a perder su designación como unidad del subcapítulo B, o cuando el tamaño del grupo familiar se haya reducido y eso haya causado una diferencia entre el alquiler y la cantidad de ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS que sea mayor al 40 % del total de ingresos brutos mensuales del grupo familiar.

Artículo 10-22 Requisitos del grupo familiar.

(a) El grupo familiar debe:

(1) dar información precisa, completa y actualizada sobre los ingresos y la composición del grupo familiar;

(2) dar la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar la elegibilidad y la información necesaria para determinar la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS, el alquiler máximo mensual y las contribuciones requeridas de los miembros del grupo familiar; y

(3) aceptar que los pagos de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS se hagan directamente al arrendador.

(b) El grupo familiar debe pagarle al arrendador todos los meses la diferencia entre la cantidad de pago de la ayuda para el pago del alquiler de CityFHEPS y el alquiler del grupo familiar, menos cualquier asignación de PA para refugio y cualquier contribución de terceros que se le paguen al arrendador.

(c) El grupo familiar debe avisar de inmediato al arrendador si el total de sus ingresos brutos mensuales disminuye o si cambia el tamaño del grupo familiar. Si el grupo familiar vive en una SRO y planea agregar a una persona menor de 18 años, debe avisar de inmediato al

arrendador para que pueda tener la oportunidad de solicitar la aprobación para mudarse a una unidad adecuada de acuerdo con el artículo 10-21.

(d) Si se determina que algún miembro del grupo familiar es elegible para vivir en un refugio de la HRA según el artículo 452.9 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York, el grupo familiar no debe incluir al perpetrador de violencia doméstica que dio lugar a dicha determinación.

(e) El grupo familiar debe cooperar por completo con la Ciudad en la administración del programa CityFHEPS.

Artículo 10-23 Conferencia de revisión de la agencia y proceso de apelaciones administrativas del DSS.

El artículo 10-13 se incorpora como referencia en este subcapítulo. A los efectos de este subcapítulo, cualquier referencia en el artículo 10-13 a “CityFHEPS” o “programa CityFHEPS” se considerará una referencia al programa descrito en este subcapítulo. Un solicitante, residente de un refugio, participante del programa actual o anterior o miembro del grupo familiar puede solicitar una conferencia de revisión de la agencia o una audiencia administrativa del DSS para procurar la revisión de cualquier determinación o medida adoptada según este subcapítulo, así como cualquier inacción, o incapacidad para actuar con la debida prontitud, en la implementación de las disposiciones de este subcapítulo, según se establece en el artículo 10-13. Sin embargo, la conferencia de revisión de la agencia y el proceso de apelaciones administrativas no se pueden usar para impugnar la decisión de la HRA de designar una unidad como unidad del subcapítulo B o de quitar la designación de una unidad como unidad del subcapítulo B.

Artículo 12. *Se modifica el inciso (p) del artículo 11-01 del capítulo 11 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:*

(p) “Personas sin hogar que viven en la calle” hace referencia a personas que: (1) viven en la calle o en un lugar no apto para ser habitado por personas y que han recibido] están recibiendo servicios de administración de casos [durante al menos 90 días] de un proveedor de extensión comunitaria contratado por el DHS; (2) han recibido servicios de administración de casos por al menos 90 días de un proveedor de extensión comunitaria contratado por el DHS en un centro

social o en una vivienda transitoria; o (3) han recibido servicios de administración de casos de un proveedor de extensión comunitaria contratado por el DHS mientras vivían en la calle o en un lugar no apto para ser habitado por personas, o en un centro social o una vivienda transitoria, los colocaron en una vivienda permanente y actualmente reciben servicios de seguimiento].

Artículo 13. *Se modifican los incisos (a) y (b) del artículo 11-03 del capítulo 11 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:*

(a) Para ser elegible para Pathway Home, el grupo familiar debe cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) El grupo familiar debe cumplir una de las siguientes condiciones:

(A) El grupo familiar vive en un refugio del DHS; y

(i) tiene una estancia en un refugio que califica según se define en el inciso (b) de este artículo; o

(ii) tiene una carta de consideración de CityFHEPS de acuerdo con el [Artículo] artículo 10-04(c) de este [capítulo] título.

(B) El grupo familiar no tiene hogar y vive en la calle; o

(C) El grupo familiar incluye a una persona con una estancia anterior considerable en un refugio del DHS que fue dada de alta de la custodia del Departamento Correccional de la Ciudad de Nueva York, y el comisionado ha determinado que se necesita Pathway Home para evitar que la persona vuelva a ingresar a un refugio del DHS.

(2) El grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no superen el 200 % del nivel federal de pobreza, según lo establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

(3) Si el grupo familiar no está recibiendo actualmente PA, deberá solicitar cualquier ayuda disponible según la parte 352 del título 18 [del Código de Reglas y Reglamentos de Nueva York] de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York para la que la HRA haya determinado que el grupo familiar podría ser elegible.

- (4) Todos los miembros del grupo familiar elegibles para recibir PA deben recibirla.
- (5) Si el grupo familiar actualmente está en un refugio para familias del DHS, debe ser elegible para un refugio, según lo determine el DHS, de acuerdo con las partes 351 y 352 del título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentos de Nueva York.
- (6) La HRA no debe haber hecho pagos de Pathway Home previamente en nombre del grupo familiar.
- (7) El grupo familiar debe haber identificado una familia anfitriona, formada por familiares o amigos del grupo familiar que vivan en la ciudad de Nueva York, que haya aceptado permitir que el grupo familiar viva en su residencia y recibir un pago mensual por parte de la HRA en nombre del grupo familiar que no supere las cantidades establecidas en la tabla que contiene el [Artículo] artículo 11-04 [de este capítulo].
- (8) La familia anfitriona y la residencia de la familia anfitriona deben cumplir los requisitos del [Artículo] artículo 11-07 (h) [de este capítulo].

(b) Estancia en un refugio que califica y limitaciones.

- (1) Estancia en un refugio que califica. Un residente de un refugio para familias del DHS tendrá una estancia en un refugio que califica a los efectos del artículo 11-03(a)(1)(A)(i) si el grupo familiar ha vivido en un refugio de la HRA o del DHS por al menos 90 días antes de la aprobación, excluyendo brechas de hasta diez días naturales. Un residente de un refugio para adultos solteros del DHS tendrá una estancia en un refugio que califica a los efectos del artículo 11-03(a)(1)(A)(i) si la persona ha vivido en un refugio de la HRA o del DHS por al menos 90 días de los 365 días previos a la aprobación.
- (2) Limitaciones de la estancia en un refugio que califica. El comisionado puede establecer una fecha en la que deben comenzar las estancias en un refugio que califica, a los efectos del [Artículo 11-03(a)(1)(A)(i)] artículo 11-03(b)(1), después de evaluar: las condiciones del mercado de viviendas, las tasas de uso de refugios y la disponibilidad de fondos, cuando el comisionado determine que es necesario establecer una fecha límite para mantener la viabilidad del programa. El comisionado puede eliminar dicha fecha límite después de una revisión más exhaustiva de las condiciones del mercado de viviendas, las tasas de uso de refugios y la disponibilidad de fondos.

Artículo 14. *Se modifica el inciso (h) del artículo 11-07 del capítulo 11 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York para indicar lo siguiente:*

(h) Toda residencia de una familia anfitriona debe aprobar la inspección de seguridad y habitabilidad. Asimismo:

- (1) Si el grupo familiar incluye a un miembro que es menor de dieciocho años, la familia anfitriona debe aprobar una verificación que incluirá, como mínimo, una evaluación de [la información contenida en el Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado sobre cada familiar y] si algún miembro de la familia anfitriona tiene antecedentes en el registro de protección infantil de la Ciudad de Nueva York o está registrado como agresor sexual de acuerdo con el artículo 6-C de la Correction Law de Nueva York.
- (2) Si la familia anfitriona incluye a un miembro que es menor de dieciocho años, el grupo familiar debe aprobar una verificación que incluirá, como mínimo, una evaluación de [la información contenida en el Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado sobre cada miembro del grupo familiar y] si algún miembro del grupo familiar tiene antecedentes en el registro de protección infantil de la Ciudad de Nueva York o está registrado como agresor sexual de acuerdo con el artículo 6-C de la Correction Law de Nueva York.

Artículo 15. *Se modifica el artículo 11-07 del capítulo 11 del título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York mediante la incorporación del nuevo inciso (k) para indicar lo siguiente:*

(k) La familia anfitriona no puede incluir al cónyuge o a la pareja de hecho de ningún miembro del grupo familiar, ni al padre o padrastro de ningún miembro del grupo familiar que sea menor de veintiún años. Esta restricción se puede anular por un motivo justificado.

NEW YORK CITY MAYOR'S OFFICE OF OPERATIONS

253 BROADWAY, 10th FLOOR

NEW YORK, NY 10007

212-788-1400

CERTIFICACIÓN/ANÁLISIS

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1043(d) DEL ESTATUTO

TÍTULO DE LA REGLA: Modificación de las reglas del programa de ayuda para el pago del alquiler

NÚMERO DE REFERENCIA: HRA-30

AGENCIA DE CREACIÓN DE REGLAS: Administración de Recursos Humanos

Certifico que esta oficina ha analizado la regla propuesta mencionada arriba según lo dispuesto en el artículo 1043(d) del Estatuto de la Ciudad de Nueva York y que la regla propuesta mencionada arriba:

- (i) se entiende y está escrita en un lenguaje simple para las comunidades específicas reguladas;
- (ii) minimiza los costos de cumplimiento para las comunidades específicas reguladas para lograr el propósito establecido de la regla;
- (iii) no da un período de subsanación porque no establece una violación, modificación de una violación o modificación de las penalizaciones asociadas a una violación.

/s/ Francisco X. Navarro

Oficina de Operaciones del Alcalde

28 de julio de 2021

Fecha

NEW YORK CITY LAW DEPARTMENT

DIVISION OF LEGAL COUNSEL

100 CHURCH STREET

NEW YORK, NY 10007

212-356-4028

**CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 1043(d) DEL ESTATUTO**

TÍTULO DE LA REGLA: Modificación de las reglas del programa de ayuda para el pago del alquiler

NÚMERO DE REFERENCIA: 2021 RG 024

AGENCIA DE CREACIÓN DE REGLAS: Administración de Recursos Humanos

Certifico que esta oficina ha revisado la regla propuesta mencionada arriba según lo dispuesto en el artículo 1043(d) del Estatuto de la Ciudad de Nueva York, y que la regla propuesta mencionada arriba:

- (i) está redactada para cumplir el propósito de las disposiciones de autorización de la ley;
- (ii) no está en conflicto con otras reglas vigentes;
- (iii) en la medida de lo posible y adecuado, se establece estrechamente para lograr su propósito declarado; y
- (iv) en la medida de lo posible y adecuado, incluye una declaración de sus fundamentos y su propósito, que da una explicación clara sobre la regla y los requisitos que establece.

/f/ STEVEN GOULDEN

Fecha: 27 de julio de 2021

Abogado municipal interino